

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es importante desarrollar formas de producción agrícola armónicas con la salud de la población y el ambiente para la conservación de los recursos naturales a fin de que contribuyan a preservar la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que es necesario desarrollar vínculos que permitan promover una importación, exportación y comercialización transparente de los productos orgánicos, generando confianza entre el productor y el consumidor tanto, a nivel nacional como internacional.

CONSIDERANDO: Que es indispensable que los procesos involucrados en la cadena de producción, elaboración, importación, exportación y comercialización, exportación y comercialización de productos orgánicos queden sujetos a control por parte del Estado, debido a que los mercados internacionales exigen sistemas de certificación que garanticen la calidad y la integridad orgánica de los productos.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fitozoosanitaria fue reformada bajo acuerdo legislativo 344-2005, y en la misma, por adición se contempla la regulación de la Agricultura Orgánica.

POR TANTO: En aplicación de ARTÍCULO 245 N° 11 Constitución de la Republica 116 y 118 Ley General de la Administración Pública y los ARTÍCULOS 1, 2, 6, 9, y 39 del Decreto 344-2005 que reforma la Ley Fitozoosanitaria, Decreto N° 157-94.

ACUERDA:

Emitir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA AGRICULTURA ORGÁNICA.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETIVO

ARTÍCULO 1 Son Objetivos del presente Reglamento:

1. Regular la producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización de productos agrícolas orgánicos y definir los procedimientos, pasos y regulaciones a seguir para las diferentes etapas de los procesos y la certificación de los mismos.
2. Establecer mecanismos de protección de los consumidores contra el engaño y el fraude en el mercado y contra declaraciones de propiedades no demostradas de los productos.
3. Establecer mecanismos de protección de los productores orgánicos contra descripciones falsas de otros productos agrícolas no controlados que se presentan como orgánicos.
4. Asegurar que todas las fases de la producción, procesamiento, preparación, almacenamiento, transporte, importación, exportación y comercialización están sujetas a inspección y cumplan con estas directrices.

ARTÍCULO 2 El presente Reglamento se aplica a la producción y recolección de productos de origen vegetal transformado y no transformado siguiendo los principios aquí establecidos.

ARTÍCULO 3 Se protege con denominación "Orgánico" " ecológico" "biológico" aquellos productos de origen agrícola certificados en cuya producción, procesamiento, conservación , importación, exportación y comercialización, exportación y comercialización no se han empleado productos químicos sintéticos no permitidos.

ARTÍCULO 4 No se podrá inscribir ningún producto o actividad con el nombre de Agricultura Orgánica como propiedad privada.

ARTÍCULO 5 Se prohíbe utilizar en productos alimenticios de origen agrícola e insumos, la denominación "ecológico", "orgánico", "biológico" y otros nombres, marcas, expresiones y signos, cuando por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en este reglamento, puedan inducir a error al consumidor aún en el caso de que vayan precedidos por las expresiones "tipo", "estilo", "gusto", u otras análogas.

ARTÍCULO 6 La defensa de la denominación "agricultura orgánica", la aplicación de este Reglamento, el control del cumplimiento del mismo y de las instancias relacionadas con la certificación de la producción; quedan encomendados al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, a partir de ahora denominado como SENASA, dependiente de la Secretaria de Agricultura y Ganadería SAG.

ARTÍCULO 7 SENASA será responsable de velar por el correcto y efectivo cumplimiento del presente Reglamento; Es ante esta instancia fiscalizadora donde los interesados podrán presentar las denuncias y reclamos pertinentes en forma escrita y verbal. Asimismo, su actuación debe estar exenta de tratos discriminatorios y todos los procedimientos deben garantizar transparencia.

ARTÍCULO 8 Se prohíbe registrar y utilizar las denominaciones de "orgánico", "ecológico", "biológico" como marcas comerciales.

ARTÍCULO 9 Para que un producto agrícola reciba la denominación de "orgánico" debe contar con el

certificado correspondiente emitido por el SENASA y por consiguiente, debe provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios y las regulaciones establecido en concordancia con este Reglamento con la consecuente implementación y cumpliendo del plan de producción adecuado a las exigencias de la explotación agrícola.

CAPITULO II DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 10 Se entiende por AGRICULTURA ORGANICA a todo sistema de producción sustentable en el tiempo, que maneja racionalmente los recursos naturales, sin la utilización de los productos e insumos de síntesis química.

ARTÍCULO 11 Los principios de la agricultura orgánica son los siguientes:

1. Producir alimentos sanos, nutritivos y en cantidad suficiente.
2. Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro del sistema agrario, lo que comprende los microorganismos, la flora y fauna del suelo, las plantas y los animales.
3. Mantener y aumentar la diversidad biológica del sistema agrícola y de su entorno en conjunto, incluyendo la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres.
4. Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos constantemente.
5. Trabajar, en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y los nutrientes minerales.
6. Promover el uso sostenible y el cuidado apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.
7. Emplear en la producción orgánica, en la medida de lo posible, recursos renovables reduciendo al mínimo la utilización de los no renovables.
8. Fomentar la organización de sistemas agrarios locales.
9. Trabajar, en la medida de lo posible, con materiales y sustancias biodegradables o que puedan ser utilizados de nuevo o reciclados, tanto en la finca como en el procesamiento y en la importación, exportación y comercialización.
10. Minimizar todas las formas de contaminación que puedan ser producidas por las prácticas agrícolas.
11. Reutilizar los desechos de origen vegetal y animal a fin de devolver nutrientes al suelo.
12. Manipular los productos agrícolas haciendo hincapié en el uso de métodos de elaboración cuidadosos, a efectos de mantener la integridad orgánica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas.
13. Tender hacia una cadena de producción enteramente ecológica, que sea socialmente justa y ecológicamente responsable.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 12 Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrán en consideración las definiciones siguientes:

Acreditación: Proceso en el que el SENASA reconoce y autoriza legalmente a una persona natural o jurídica para ofrecer los servicios de inspección y certificación. Como base para esta acreditación puede servir también la documentación de la acreditación efectuada por una certificadora ante instancias privadas internacionalmente reconocidas; no pudiendo esta última situación, eximirla de una evaluación de sus sistemas de calidad y de certificación en el país.

Aditivo: Cualquier sustancia que por si misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento resulte directa o indirectamente por si o sus subproductos, como componente del alimento o bien afecte sus características.

Agencia Certificadora: Persona jurídica debidamente autorizada y registrada y acreditada por el SENASA, que en cumplimiento del presente Reglamento esta facultada para expedir los Certificados de Producción Orgánica.

Análisis de residuos: Es el análisis de contaminación de productos fitozoosanitarios de los productos de origen agrícolas en los procesos de producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización de los mismos.

Autoridad Competente: Es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria SENASA.

Certificado Orgánico: Documento que da fe de que el producto que ampara ha cumplido en todas sus etapas con los principios y requisitos del presente Reglamento.

Certificación: Es el procedimiento mediante el cual las entidades de certificación oficialmente acreditadas y reconocidas, supervisan y comprueban el cumplimiento de los requisitos pertinentes por parte del operador y respaldan documentalmente en forma que los productos se ajustan a los requisitos y exigencias del presente reglamento.

Compost: Se entiende por “Compost”, “abono compuesto”, y en adelante “abonera”, al producto natural resultante de transformaciones biológicas y químicas de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrimentos y mejorador de suelos.

Derivados de organismos genéticamente modificados: Sustancia u organismo obtenido a partir de, o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados.

Detergente: Sustancia química que disminuye la tensión superficial del agua.

Etiquetado: Toda identificación permitida, impresa por inscripción, leyenda, representación gráfica o descriptiva, litografiada, grabada, estampada, escrita o adherida a los envases, envolturas, empaques o embalajes de los productos orgánicos, con el fin de informar al consumidor, sobre su contenido.

Enfermedad: Alteración funcional o morfológica con signos clínicos o subclínicos, causada por agentes bióticos o abióticos, que se presenta en los animales y vegetales y que produce modificaciones en su morfología o fisiología.

Manejo de la fertilidad: Señalamos su capacidad para permitir y sustentar la vida vegetal. Entendiéndola no sólo como la presencia de nutrientes en el suelo, sino también de su disponibilidad para las plantas, de la capacidad del perfil en el suelo para almacenar y entregar agua, de la existencia de un espacio físico para el crecimiento de las raíces y de la ausencia de procesos de destrucción de lo que haya logrado crecer en él. La fertilidad del suelo tiene, por lo tanto, componentes químicos, componentes físicos y componentes biológicos, por lo que todo manejo adecuado debe considerar mecanismos de optimización de estos tres tipos de componentes en forma interdependientes.

Fiscalización: Es un examen sistemático y funcionalmente independiente con el objetivo de determinar si las actividades y sus resultados cumplen con los objetivos previstos.

Guamil: También llamado barbecho. Se refiere a las superficies de cultivo en descanso.

Ingrediente: Cualquier sustancia, incluyendo un aditivo alimentario, empleada en la manufactura o preparación de un alimento y presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

Inspección: Labor de visitar, fiscalizar, verificar y evaluar la naturaleza orgánica de la producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización que realiza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora o de la autoridad designada.

Inspector de la agricultura orgánica: Persona natural, profesional, capacitada en la agricultura orgánica, registrada ante la autoridad designada y periódicamente actualizada para realizar, inspecciones por encargo de las certificadoras tanto a nivel de finca como del procesamiento, importación, exportación y comercialización de productos orgánicos. Este inspector también puede ser un funcionario del SENASA.

Insumo Orgánico: Todo aquel material de origen orgánico o de obtención biológica, registrado de acuerdo a los procedimientos pertinentes y aprobado por SENASA, utilizado para mejorar la fertilidad del suelo o combatir plagas y enfermedades en la producción agrícola.

Laboratorio: Centro de análisis de diagnóstico realizados a productos y subproductos de origen orgánico.

Lista oficial de sustancias permitidas en la agricultura orgánica: Resolución Secretarial actualizada proveniente del SAG con la descripción o listas de sustancias de utilización permitida en la agricultura orgánica.

Operador: Es cualquier persona natural o jurídica que produce, procesa, exporta, importa o comercializa localmente productos orgánicos.

Orgánico: Sinónimo en el presente reglamento de término de “ecológico”, “biológico” y términos empleados como sinónimos de agricultura orgánica.

Organismos genéticamente modificados (OGM): Son todos los materiales obtenidos por el método del ADN recombinante (ADN) y todas las otras técnicas que emplean biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción tradicional de apareamiento y/o recombinación natural.

Período de transición o de conversión: Tiempo que debe transcurrir para la transición de otros sistemas de producción al sistema orgánico de acuerdo con un plan debidamente establecido.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal, vegetal o agente patógeno dañino para los vegetales o animales y productos y subproductos de origen vegetal o animal.

Procesamiento: Comprende las operaciones de manejo poscosecha, transformación, elaboración, envasado, conservación y empaque de productos agrícolas.

Producto convencional: Producto proveniente del sistema agrario tradicional y que por consiguiente no ha cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento para la categoría de “Orgánico”

Producto de protección fitosanitaria: Es toda sustancia que tenga la función de evitar, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos.

Producción paralela: Producción simultánea por parte de un productor en la misma unidad productiva, de cultivos o animales de manera convencional y en transición o orgánicos.

Productos Silvestres: Los que crecen espontáneamente en zonas naturales, forestales y agrícolas, así como partes de los mismos en los que la intervención del hombre es mínima o nula y que cumplan con las correspondientes exigencias normativas en este reglamento.

Registro Nacional de la Producción Orgánica: Base de datos administrada por SENASA, relativa a fincas, establecimientos de procesamiento, importación, exportación y comercialización, agencias certificadoras e inspectores de Agricultura Orgánica.

Registro de Insumos Orgánicos: Registro llevado por el SENASA de los insumos y otros productos permitidos oficialmente en la agricultura orgánica para el combate de plagas en plantas; así como para el mejoramiento general de su estado fisiológico y de las condiciones donde habitan.

Rotación de cultivos: Consiste en alternar plantas de diferentes familias y con necesidades nutritivas diferentes en un mismo lugar durante distintos ciclos, evitando que el suelo se agote y que las enfermedades que afectan a un tipo de plantas se perpetúe en el tiempo.

Semilla: Todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal que se utilice para reproducir una especie.

CAPITULO IV AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13 El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

1. Las plantas, sus productos y sub productos con categoría de orgánicos, así como las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización nacional de productos agrícolas orgánicos.
2. Las actividades de las personas naturales o jurídicas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en el ARTÍCULO 1 del presente Reglamento.
3. Las obligaciones, prerrogativas y facultades de La SAG y del SENASA y sus funcionarios en el marco de la aplicación de este Reglamento.
4. Las Personas Jurídicas, dedicadas a realizar análisis de laboratorio de productos orgánicos.
5. Personas Naturales dedicadas a la inspección de fincas, plantas procesadoras y empresas importadoras, exportadoras, comercializadoras y laboratorios de productos orgánicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPITULO I DEL SECRETARIO Y EL SENASA

ARTÍCULO 14 La responsabilidad primaria de la administración de este Reglamento recae en El SENASA, la que debe contar con el apoyo y colaboración del Secretario para los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 15 Sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 13 de este Reglamento, El SENASA podrá convocar a otras agencias y/o delegar, según lo considere adecuado bajo los preceptos de la Ley Fitozoosanitaria y este Reglamento, funciones específicas en otras instancias y funcionarios gubernamentales.

ARTÍCULO 16 El SENASA a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, queda encargada de fungir como la autoridad competente de Honduras, para la regulación de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 17 La coordinación de todas las actividades a que se refiere este reglamento, corresponden a la SAG, a través del SENASA y delega al Departamento de Agricultura Orgánica adscrita a la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para ejecutar las acciones establecidas en el presente Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA ORGÁNICA**

**CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN OBJETIVOS Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 18 El titular del SENASA y el Sub Director Técnico de Sanidad Vegetal podrán designar, nombrar y remover los técnicos del Departamento de Agricultura Orgánica que lleven a cabo las funciones administrativas y las asignadas a inspectores bajo los preceptos de este Reglamento. Sólo podrán ser designados como inspectores los funcionarios que hayan aprobado las pruebas de idoneidad requeridas para el desempeño de tal función, sin menoscabo de lo dispuesto por las regulaciones del Servicio Civil.

El Departamento de Agricultura Orgánica, dependerá técnica y administrativamente de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 19 Las principales funciones de la autoridad competente a través del Departamento de Agricultura Orgánica son:

1. Registrar a organismos de certificación, productores, procesadores, importadores, exportadores, comercializadores locales, agencias certificadoras, inspectores, laboratorios y sustancias permitidas en la agricultura orgánica.
2. Emitir los certificados de registro respectivos.
3. Controlar el cumplimiento de las regulaciones de la agricultura orgánica por parte de los operadores registrados.
4. Realizar el seguimiento regular y actualización de la información de las diferentes instancias registradas ante la autoridad competente.
5. Controlar y verificar la objetividad y eficacia de los organismos de certificación registrados, especialmente en lo que se refiere a las inspecciones, certificaciones, cumplimiento de los requisitos y principios de producción orgánica y el funcionamiento del sistema de certificación y calidad de la certificadora.
6. Administrar y actualizar la base datos del país relacionado a la agricultura orgánica.
7. Fomentar y apoyar la actualización periódica del Reglamento para la agricultura orgánica de la República de Honduras.
8. Examinar y resolver las apelaciones, quejas e impugnaciones de las instancias inscritas en el registro y de otras relacionadas con la agricultura orgánica.
9. Retirar el registro a los infractores y aplicar sanciones.
10. Notificar en caso requerido a las instancias respectivas o afectadas sobre cualquier infracción o irregularidad encontrada en el proceso de control de las certificadoras y en el control de los operadores orgánicos del país.
11. Tramitar convenios de homologación del sistema nacional de control de la agricultura orgánica ante gobiernos extranjeros.
12. Aplicar y hacer cumplir los convenios suscritos con otros gobiernos en materia de procedimientos de control y normatividad de la agricultura orgánica.
13. El SENASA podrá en caso necesario coordinar con otros ministerios o instancias:
 - 13.1. La elaboración y el manejo de los registros de sustancias o insumos utilizados en la agricultura orgánica y las pautas para la regulación de los mismos.
 - 13.2. La elaboración y actualización de las regulaciones de producción orgánica.
 - 13.3. Otros aspectos relacionados con la producción orgánica en el país.

ARTÍCULO 20 Los requerimientos mínimos que el personal del departamento de agricultura orgánica debe poseer son:

1. Ser Profesional de las Ciencias Agrícolas y poseer los conocimientos técnicos relativos a la producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización de productos orgánicos.
2. Estar familiarizado con las disposiciones legales relacionadas y aplicables en el rubro de la agricultura orgánica y conocer en detalle los procedimientos y requisitos de control.
3. Cooperar con el personal directamente involucrado, debe participar activamente en la permanente revisión y mejora de los formularios y procedimientos del sistema de control y registro de la agricultura orgánica.
4. En su trabajo para o en cooperación, el funcionario y los expertos técnicos, tanto de la Secretaría como externos, deben comprometerse a respetar las regulaciones establecidas por El SENASA, guardando independencia frente a intereses comerciales o de otro tipo y declarar cualquier vínculo pasado o presente que pueda generar conflictos de interés con las instancias nacionales e internacionales con las que se relaciona. Además, debe guardar la debida confidencialidad cuando el caso lo requiera. En caso necesario, se firmará un contrato de confidencialidad con el SENASA.
5. Ser objetivo en la aplicación del Reglamento de Agricultura Orgánica, La Ley Fitozoosanitaria y sus demás Reglamentos y su relación con todo el contexto de la producción agropecuaria.

**TÍTULO CUARTO
DE LA NORMATIVIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LA PRODUCCIÓN VEGETAL**

ARTÍCULO 21 La producción debe llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas, lugares o sitios

de producción, procesamiento, transformación y almacenes estén debida y claramente separadas de cualquier otra unidad que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22 En aquellos casos en que las áreas a ser certificadas estén expuestas a una eventual contaminación con alguna sustancia de carácter exógeno, se debe disponer de barreras físicas adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área. En todos los casos, si se produce una contaminación, la misma debe quedar documentada en los registros de la finca y el productor se comunicará de forma inmediata con la Certificadora. Los productos deben ser identificados y separados del resto.

ARTÍCULO 23 La producción paralela se considera no deseable. Todo proceso de transición debe tender a convertir la totalidad de la finca en orgánica. Se admitirá la producción paralela como una situación transitoria, con la condicionante de que el productor sea capaz de demostrar física y documentalmente a la Agencia Certificadora, la separación de las actividades orgánicas y convencionales.

ARTÍCULO 24 Cualquiera sea su duración, el periodo de transición sólo podrá empezar una vez que la unidad de producción se haya puesto bajo un sistema de inspección por parte de una certificadora oficialmente reconocida y una vez que la unidad haya empezado a poner en práctica las regulaciones de producción orgánica.

ARTÍCULO 25 Cualquiera que sea la duración del período de transición, durante el cumplimiento del mismo, se deben ejecutar las medidas necesarias para el cambio en el manejo, dentro de los plazos exigidos por la agencia certificadora.

ARTÍCULO 26 Los principios enunciados en el presente Reglamento deben aplicarse en las parcelas, fincas o unidades agrícolas durante un periodo mínimo de transición de dos (2) años antes de la siembra. De un cultivo anual o bianual. En el caso de cultivos perennes que no sean pastizales el periodo requerido será de tres (3) años como mínimo antes de la época de cosecha de los productos. La agencia certificadora reconocida oficialmente podrá decidir en ciertos casos, si debe prolongarse o reducirse este periodo considerando el uso previo de la parcela; sin embargo, el periodo debe aplicarse a un mínimo de 12 meses.

ARTÍCULO 27 Si no se convierte a producción orgánica toda una finca de una vez, la transición podrá hacerse progresivamente, de manera que estas directrices se apliquen en un área definida del total de la unidad productiva. En este caso, la explotación debe subdividirse en unidades y todas deben también ser objeto de inspección. Al cabo de 5 años, la totalidad de la unidad productiva debe ser orgánica o estar en proceso de conversión o transición no admitiéndose más plazos para la producción paralela.

ARTÍCULO 28 Si un período de transición se acortara, el inspector debe explicar claramente en su informe los fundamentos a la agencia certificadora y al SENASA.

ARTÍCULO 29 No se admitirá que en un proceso de transición se implementen prácticas que se aparten de los principios de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 30 En las áreas en proceso de transición y en las convertidas a la producción orgánica no se deben alternar métodos de producción orgánica y convencional

ARTÍCULO 31 Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deben ser mantenidas o incrementadas a través de un programa de manejo y conservación de suelos mediante:

1. El cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, de abonos verdes, de cultivos de cobertura, abonos vegetales o plantas de enraizamiento profundo en un programa apropiado de rotación multianual de cultivos.
2. La incorporación al suelo de materiales permitidos en la agricultura orgánica, compostados o no, procedentes de fincas orgánicas.
3. Para la activación de la abonera se pueden utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas.
4. Estimular prácticas de conservación de suelos como siembras, siguiendo curvas de nivel, barreras, coberturas, terrazas, cortinas rompevientos, sistemas de drenaje superficial y sub superficial, y el establecimiento de prácticas agrosilvopastoriles.
5. Debe establecerse un plan de rotación multi anual de acuerdo a la adaptación de los cultivos a nivel regional, la topografía del terreno y la morfología de las especies vegetales. En el caso de cultivos perennes se practicará una rotación beneficiada por siembras asociadas y abonos verdes entre otras prácticas de cultivo.
6. Se efectuarán aplicaciones de otros productos nutritivos incluidos en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica, cuando el nivel de nutrientes o las características físicas del suelo no sean del todo satisfactorias para un adecuado crecimiento de los cultivos, y también para mantener e incrementar la productividad de los suelos.
7. La utilización de los subproductos de la ganadería, como el estiércol de granja, si proceden de explotaciones que se ajusten a las prácticas reconocidas en materia de producción animal orgánica. Se permite la utilización de estiércoles o subproductos de sistemas de producción animal no orgánica únicamente cuando:
 - 7.1 La necesidad es reconocida por el organismo de certificación y debe emplearse después de un proceso de fermentación controlada o compostaje.

ARTÍCULO 32 Las semillas, almácigos y el material de reproducción vegetativo deben proceder de plantas cultivadas de acuerdo con el Reglamento y certificadas durante una generación como mínimo; en el caso de los cultivos perennes, durante dos temporadas de crecimiento. Si un operador está en condiciones de demostrar al organismo de certificación oficialmente reconocido que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados en el ARTÍCULO 30, el organismo de certificación podrá permitir:

- 1 En primera instancia, el uso de semillas sin tratar o de material vegetativo reproductivo, preferiblemente estas deben ser producida en la misma finca.
- 2 En ausencia de este material, se permitirá el uso de semillas y material vegetativo reproductivo tratados con sustancias diferentes de las incluidas en las listas oficiales de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.
- 3 La autoridad designada podrá establecer criterios limitantes en caso necesario.

ARTÍCULO 33 En el sistema primario para combatir las plagas debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación de los hábitat de las plagas y del acceso de éstos a las áreas de producción y procesamiento; si los métodos preventivos resultan insuficientes, para combatir las plagas se habrán de elegir en primer lugar métodos mecánicos, físicos y biológicos mediante una de las medidas siguientes, o una combinación de las mismas:

- 1 Selección de especies y variedades apropiadas.
- 2 Programas de rotación de cultivos apropiados.
- 3 Control mecánico así como también, trampas, barreras, luz y sonido.
- 4 Protección de los enemigos naturales de las plagas ofreciéndoles un hábitat favorable, como lugares de anidamiento y zonas de protección ecológica que mantienen la vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas.
- 5 Ecosistemas diversificados que variarán de un lugar geográfico a otro. Por ejemplo, zonas de protección ecológica para contrarrestar la erosión, agro silvicultura, cultivos rotatorios, etc.
- 6 Producción y liberación de depredadores y parasitoides u otros controladores biológicos.
- 7 Preparaciones en base a estiércol, fermentos, infusiones y preparados de plantas u otros elementos biológicos.
- 8 Recubrimiento con capa de origen orgánico.
- 9 Pastoreo de ganado y especies menores provenientes de fincas orgánicas.
- 10 Esterilización al vapor cuando no se puede llevar a cabo una rotación o renovación adecuada del suelo.
- 11 Sólo en casos de amenaza inmediata al cultivo, y allí donde las medidas anteriormente recomendadas no resulten efectivas o suficientes para combatir las plagas, se podrán usar las sustancias plaguicidas que aparecen en listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.
- 12 En los productos orgánicos no se debe permitir el uso de plaguicidas no incluidos en las listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica para tratamientos después de la cosecha o con fines de cuarentena. La aplicación de estos tratamientos hará que los alimentos orgánicamente producidos pierdan su carácter de orgánicos.
- 13 Queda prohibido el almacenamiento en la unidad productiva de materias primas distintas de aquéllas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34 Para el uso del agua de riego, se debe tener un plan dirigido a la conservación del agua. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad de la Certificadora. El agua que se utilizará para la producción, transformación y procesamiento de los productos orgánicos, debe estar libre de contaminación. No está permitido el uso de aguas sépticas o residuales, con exceso de nitratos o plomo.

ARTÍCULO 35 Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica y la calidad de los productos.

ARTÍCULO 36 La recolección de productos que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas que requieran de la denominación orgánica, deben ser sometidos a inspecciones por parte de una certificadora oficialmente reconocida y se considerará como un producto orgánico siempre que:

- 1 Los productos provengan de una zona de recolección claramente delimitada y sujeta a las medidas de inspección y certificación requeridas.
- 2 Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con productos distintos de los mencionados en las listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica por un periodo de tres años antes de la recolección.
- 3 La recolección no perturbe la estabilidad del ambiente o la preservación de las especies en la zona de recolección.
- 4 Los productos procedan de un operador, que administra la cosecha o recolección de los mismos, que está claramente identificado y conozca bien la zona de recolección.
- 5 No existan posibles agentes y vías de contaminación.
- 6 En caso de que la evaluación de la recolección de productos reúna estas condiciones puede ser certificada como orgánica sin necesidad de un período de transición.

ARTÍCULO 37 La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de procesamiento y elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas para los ingredientes específicos con métodos de elaboración cuidadosos que limitan la refinación y el empleo de aditivos y

coadyuvantes de elaboración. En los productos orgánicos no deben utilizarse radiaciones ionizantes para fines de control de plagas, conservación del alimento, eliminación de agentes patógenos o saneamiento.

Agentes aromatizantes: Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en el Codex Alimentarius

Aguas y Sales: Agua potable, Sales (con cloruro de sodio o cloruro de potasio como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

Preparaciones de Microorganismos y enzimas: Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos a excepción de microorganismos obtenidos modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

Minerales: (Incluyendo oligoelementos), vitaminas aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

ARTÍCULO 38 Los métodos de procesamiento y elaboración deben ser mecánicos, físicos o biológicos (por ejemplo, fermentación o ahumado), y reducir al mínimo el empleo de ingredientes no agrícolas y aditivos como los enumerados en las listas de sustancias permitidas en la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 39 En el procesamiento de productos orgánicos se permitirán las siguientes prácticas:

- 1 Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.
- 2 Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.
- 3 Secado natural o con aire forzado.
- 4 Uso de ceras o recubrimientos comestibles.
- 5 Enfriamiento
- 6 Lavado en agua con cloro, de acuerdo con las concentraciones recomendadas para el control de agentes patógenos.

ARTÍCULO 40 En caso de que se transformaran, envasaran o almacenaran en la unidad productiva los productos provenientes de la agricultura convencional y orgánica:

- 1 La unidad debe disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de la manipulación de los productos.
- 2 Deben adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no orgánicos.
- 3 Los productos no empacados deben estar claramente identificados como orgánicos y ubicados aparte de los no orgánicos.
- 4 Un producto elaborado bajo las regulaciones del presente reglamento no puede tener mezcla de ingredientes obtenidos orgánicamente y de forma convencional.
- 5 En caso de contratarse servicios para el procesamiento de un producto, la inspección puede ser solicitada por el operador quien debe demostrar, en coordinación con los encargados de la planta contratada, la separación física y temporal en planta durante todo el flujo del producto; así como también la señalización adecuada y registros del flujo identificando a los productos orgánicos. además, deben tener un contrato que demuestre que el dueño de la planta conoce de que la producción procesada es orgánica.

ARTÍCULO 41 Se permite el procesamiento paralelo únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar física y documentalmente a través de registros y bitácoras a la Agencia Certificadora, la separación de la producción convencional y orgánica.

ARTÍCULO 42 Todo producto elaborado y con categoría de orgánico que desee comercializarse como tal, debe contener en la etiqueta la descripción de todos los ingredientes de origen agrícola, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente reglamento. No obstante lo dispuesto podrán utilizarse dentro del límite máximo del cinco por ciento (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrícola que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso y que no sean OGM o sus derivados, y los mismos no existen producidos por sistemas orgánicos. Para calcular el % de un ingrediente orgánico o del total de ingredientes orgánicos debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes orgánicos combinados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Para ingredientes líquidos se debe dividir el volumen fluido del ingrediente o los ingredientes orgánicos combinados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.

Para productos conteniendo ingredientes orgánicos en forma líquida y sólida se divide el peso combinado de ingredientes sólidos y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final.

ARTÍCULO 43 En aquellos productos donde la participación de los componentes orgánicos no alcance los límites establecidos en la denominación de orgánico, solo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente orgánico la indicación del porcentaje en que está presente, cuando corresponda, en el listado de los mismos.

ARTÍCULO 44 Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus Ingredientes producidos orgánicamente, debe indicarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra convencional.

ARTÍCULO 45 Los productos procesados que vayan a etiquetarse o identificarse como producto orgánico o en transición deben estar libres de trazas de plaguicidas, metales pesados u otras sustancias no permitidas en la agricultura orgánica. Los colorantes, preservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema debe ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos, siempre que esto no signifique un riesgo de contaminación microbiológica.

ARTÍCULO 46 Durante toda operación de almacenamiento, transporte y manipulación se debe mantener la integridad y la no contaminación del producto, aplicándose a tal efecto las siguientes precauciones:

- 1 En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos para que no se mezclen con productos no orgánicos.
- 2 En todo momento se debe proteger a los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no esta autorizado en el cultivo, procesamiento, importación, exportación y comercialización, exportación y comercialización de productos orgánicos.
- 3 Si se certifica solamente una parte de la unidad, los restantes productos que no hayan cumplido con lo establecido en este Reglamento, deben almacenarse y manipularse por separado, y será necesario identificar con claridad ambos tipos de productos y los almacenes y documentar esta separación.
- 4 Los depósitos de productos orgánicos a granel deben mantenerse completamente separados de los almacenes de productos convencionales, debiendo etiquetarse claramente a tal efecto.
- 5 Las zonas de almacenamiento y recipientes empleados para el transporte de productos orgánicos deben limpiarse con métodos y materiales permitidos en la producción orgánica.

ARTÍCULO 47 El almacenamiento debe cumplir con exigencias de higiene y limpieza para el almacenamiento y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados, esto para conservar la calidad de inocuidad de los alimentos. Productos orgánicos y no orgánicos, no deben de ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la mezcla de los mismos. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica con base en este reglamento.

ARTÍCULO 48 Los empaques cumplirán con las regulaciones vigentes en el país y deben estar fabricados con materiales reciclables y biodegradables cuando estén disponibles. En ningún caso se podrán utilizar los que hayan contenido productos de agricultura convencional o aquellos que dañen la salud del consumidor.

ARTÍCULO 49 Además de cumplir con la legislación vigente en el país en cuanto al etiquetado, los productos orgánicos deben estar provistos de una etiqueta con las siguientes características:

1. Debe llevar el nombre del producto, el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto.
2. La etiqueta debe llevar el sello oficial obligatorio de SENASA.
3. Todos los ingredientes deben detallarse claramente en la etiqueta del producto orgánico y deben figurar en orden descendente con respecto al porcentaje de contenido en la lista de ingredientes.
4. Las indicaciones de la lista de ingredientes figuran en el mismo color y con estilo y tamaño de caracteres idénticos a los de las otras indicaciones de dicha lista.
5. Para el etiquetado de productos en transición la etiqueta debe decir: "Producto, en transición hacia la agricultura orgánica" y deben presentarse en un color, formato y caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto. En esta indicación las palabras "agricultura orgánica, ecológica o biológica" no destacarán de las palabras "producto en transición hacia...".
6. Para etiquetar un producto como "producto en transición" este debe provenir de un sistema de producción en el cual se hayan aplicado las disposiciones del presente reglamento durante al menos doce meses previos a la cosecha.

ARTÍCULO 50 El operador debe llevar un registro mediante anotaciones, bitácoras o documentos que permitan a la certificadora o a la autoridad competente identificar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas o insumos adquiridos; así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; debe llevarse, además, un registro relativo a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos orgánicos vendidos.

Adicionalmente el operador debe mantener cuentas escritas y/o documentarias que permita rastrear todo el tiempo el ganado y las colonias de abejas dentro del sistema y proporcionar rastreo adecuado para propósitos de auditoría. El operador debe mantener registros detallados y al día, principalmente de:

- 1 La craza y/o el origen del ganado.
- 2 Registro de cualquier compra.
- 3 El plan sanitario a ser utilizado en la prevención y manejo de enfermedades, heridas y problemas reproductivos.

- 4 Todos los tratamientos y medicinas administradas por cualquier motivo, incluyendo los períodos de cuarentena e identificación de los animales o colmenas tratados.
- 5 Los piensos proporcionados y el origen de dichos piensos.
- 6 Movimientos de ganado dentro de la unidad y movimiento de las colmenas dentro de las áreas de recolección designadas, tal y como se identifican en mapas.
- 7 Transporte, sacrificio y/o ventas.
- 8 Extracción, procesado y almacén de todos los productos de la apicultura.

ARTÍCULO 51 Los productos que se comercialicen bajo la denominación de producto orgánico o en transición deben estar respaldados por un certificado extendido por una agencia certificadora acreditada ante la SAG a través del SENASA.

ARTÍCULO 52 La empresa que se dedica a la importación, exportación y comercialización de productos orgánicos y que deba realizar las operaciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, debe hacer esto de manera completamente aparte de los productos producidos de forma convencional.

CAPÍTULO II GANADO Y PRODUCTOS PECUARIOS: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 53: Cuando se mantienen animales para la producción orgánica, éstos deben formar parte integrante de la unidad de la granja orgánica, y su cría y manutención debe ajustarse a estas Directrices.

Artículo 54. Los animales deben contribuir en gran medida a un sistema de agricultura orgánica:

- 1 Mejorando y manteniendo la fertilidad del suelo.
- 2 Manejando la flora mediante el apacentamiento.
- 3 Acentuando la biodiversidad y facilitando interacciones complementarias en la granja.
- 4 Aumentando la diversidad del sistema de explotación agrícola.

Artículo 55. La producción del ganado es una actividad relacionada con la tierra. Los herbívoros deben tener acceso a los pastos y todos los demás animales deben tener acceso a espacios al aire libre; la autoridad competente podría otorgar excepciones cuando la condición fisiológica de los animales, las condiciones climáticas inclementes y el estado del terreno lo exijan, o cuando la estructura de ciertos sistemas “tradicionales” de producción agrícola restrinja el acceso a pastos, con tal que se pueda garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 56. La densidad del ganado debería ser apropiada para la región en cuestión, teniendo en consideración la capacidad de piensos, la salud de los rebaños, el equilibrio de nutrientes y el impacto sobre el medio ambiente.

Artículo 57. El manejo del ganado orgánico debería tener como objetivo el utilizar métodos naturales de reproducción, minimizar el estrés, prevenir enfermedades, eliminar progresivamente el uso de medicamentos veterinarios químicos alopáticos (incluyendo los antibióticos), reducir la alimentación de los animales con productos de origen animal (como por ejemplo la harina de carne), y mantener la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 58. De la procedencia del ganado. La elección de razas, cepas y métodos de reproducción tendrá que ser consistente con los principios de la producción orgánica, teniendo particularmente en cuenta:

- 1 Su adaptación a las condiciones locales.
- 2 Su vitalidad y resistencia a enfermedades.
- 3 La Evasión de enfermedades específicas o problemas de salud, asociados con ciertas razas y cepas (el síntoma de estrés porcino, el aborto espontáneo, etc.).

Artículo 59. El ganado debe provenir, desde su nacimiento o incubación, de unidades de producción que cumplan con este Reglamento, o ser la progenie de parentales criados bajo las condiciones estipuladas en este Reglamento. Se les debe criar bajo este sistema durante toda su vida.

Artículo 60. El ganado no debe ser transferido entre unidades orgánicas y no orgánicas. La autoridad competente puede establecer reglas detalladas para la compra de ganado de otras unidades que cumplan con este Reglamento.

Artículo 61. Ganado existente en la unidad de producción pecuaria, pero que no cumple con este Reglamento, podrá ser convertido bajo la autorización de la certificadora.

Artículo 62. Cuando un productor pueda demostrar a la satisfacción del órgano de certificación oficialmente reconocido que no se dispone de ganado que se ajuste a los requisitos descritos en párrafos anteriores, el órgano de certificación podrá permitir que se introduzca ganado no criado conforme a este Reglamento, en circunstancias tales como:

- 1 Para la expansión considerable de la explotación agrícola, cuando se cambia de raza, o cuando se desarrolla una nueva especialización pecuaria
- 2 Para la renovación del hato, por ejemplo cuando exista una alta mortalidad de animales causada por circunstancias catastróficas
- 3 Para machos de reproducción; La autoridad competente podrá determinar las condiciones específicas bajo las cuales el ganado procedente de fuentes no orgánicas podría o no ser permitido, tomando en cuenta que los animales se introduzcan tan pronto como sea posible luego del destete.

Artículo 63. De la conversión. La conversión de las tierras asociadas a producciones animales y que se van a utilizar para cultivar piensos, o para pastura, deben cumplir con las exigencias del presente Reglamento, pudiendo el organismo de certificación autorizar la reducción de este periodo a 6 meses como mínimo, en caso de que no se hayan aplicado sustancias diferentes a las permitidas por este reglamento.

Artículo 64. La autoridad competente podrá reducir los períodos de conversión o las condiciones establecidas en este Reglamento, tanto para el terreno como para el ganado y los productos pecuarios, en los siguientes casos:

- 1 Pasturas, espacios al aire libre y áreas de ejercicio utilizadas por especies no herbívoras.
- 2 Para bovinos, equinos, ovinos y caprinos provenientes de la producción pecuaria extensiva, durante un período de implementación establecido por la autoridad competente, o para hatos lecheros convertidos por primera vez.
- 3 Si hay una conversión simultánea del ganado y de los terrenos utilizados exclusivamente para su alimentación dentro de la misma unidad, el período de conversión, tanto para el ganado como para los pastos y/o los terrenos utilizados para la alimentación de los animales, podrá ser reducido a dos años solo en el caso en que el ganado existente y su progenie sean alimentados principalmente con productos de la unidad.

Artículo 65. Una vez que el terreno haya alcanzado la categoría de orgánico, y se introduzca especies animales de una fuente no orgánica, y si los productos han de venderse como orgánicos, tales especies animales deben ser criadas de acuerdo a estas directrices por al menos los siguientes períodos de conversión a ser cumplidos:

| | |
|------------------------|--|
| Bovino y equino | <p>Productos cárnicos: 12 meses y al menos 3/4 del período de vida en producción el sistema de manejo orgánico;</p> <p>Terneritas para la producción de carne: 6 meses cuando se introducen tan pronto sean destetadas y de menos de 6 meses de edad;</p> <p>Productos lácteos: 90 días durante el período de implementación establecido por la autoridad competente, luego de dicho período, seis meses.</p> |
| Ovino y caprino | <p>Productos cárnicos: 6 meses;</p> <p>Productos lácteos: 90 días durante el período de implementación establecido por la autoridad competente, luego de dicho período, seis meses.</p> |
| Porcino | Productos cárnicos: 6 meses |
| Aves de corral | <p>Productos cárnicos: todo el período de vida, tal como lo determine la autoridad competente;</p> <p>Huevos: 6 semanas.</p> |

Artículo 66. De la nutrición. La alimentación de los animales debe ser en base a piensos orgánicos (incluidos piensos “en conversión”), teniendo en cuenta la calidad de la producción y no la cantidad hasta un límite máximo.

Artículo 67. Para un período de implementación, a ser determinado por la autoridad competente, los productos pecuarios mantendrán su carácter de orgánicos con tal que el 85% de los piensos, en el caso

de los rumiantes, y el 80% en el de los no rumiantes, calculado con referencia a la materia seca, deriven de fuentes orgánicas producidas de conformidad con este Reglamento.

Artículo 68. A pesar de lo antedicho, cuando un productor pueda demostrar a la satisfacción del órgano de certificación oficial u oficialmente reconocido que no se dispone de piensos que satisfagan los requisitos descritos en éste Reglamento, como resultado, por ejemplo, de eventos no previsibles, sean naturales o causados por los seres humanos, o en el caso de condiciones climáticas extremas, el órgano de certificación podrá permitir el uso de un porcentaje restringido de piensos no producidos conforme a este Reglamento, a ser utilizados por un tiempo limitado, con tal que no contengan organismos genéticamente modificados/sometidos a la ingeniería genética o los productos de los mismos.

Artículo 69. Las raciones para ganados específicos deben tener en cuenta:

- la necesidad de leche natural, preferiblemente maternal, para los mamíferos jóvenes, como mínimo 3 meses para el ganado mayor y 45 días para el ganado menor.
- Que una proporción substancial de la materia seca en las raciones diarias de los herbívoros este en base a forrajes, piensos frescos o secos, o ensilajes.
- Que no se debe alimentar a los animales poligástricos solo con ensilajes.
- La necesidad sustancial del uso de cereales en la etapa de engorde de las aves de corral hasta en un 65% como mínimo.
- La necesidad de forrajes, piensos frescos o secos, o ensilajes en la ración diaria de los cerdos y las aves de corral.

Artículo 70. Todo el ganado debe tener amplio acceso al agua fresca para mantener la plena salud y vigor del ganado.

Artículo 71. Si se utilizan sustancias como piensos, elementos nutricionales, aditivos para los piensos o coadyuvantes de la elaboración, la autoridad competente establecerá una lista positiva de sustancias que cumplan con los siguientes criterios:

Artículo 72. De los criterios generales.

- 1 se permiten sustancias para el alimento de los animales de acuerdo a la legislación nacional.
- 2 Las sustancias son necesarias/esenciales para mantener la salud, el bienestar y la vitalidad de los animales.
- 3 Tales sustancias:
 - Contribuyen a una dieta apropiada que cumple con las necesidades fisiológicas y de comportamiento de las especies involucradas.
 - No contienen organismos genéticamente modificados/sometidos a la ingeniería genética, ni los productos de los mismos.
 - Son principalmente de origen vegetal, animal o mineral.

Artículo 73. De los criterios específicos para los piensos y elementos nutricionales:

- 1 los piensos de origen vegetal de fuentes no orgánicas solo pueden ser usados, bajo las condiciones de los párrafos 14 y 15, si son producidos o preparados sin solventes o tratamientos químicos.
- 2 Los pienso de origen mineral, oligoelementos, vitaminas y provitaminas, solo pueden ser utilizadas si provienen de fuentes naturales. En caso de escasez de estas sustancias, o en circunstancias excepcionales, se podrán usar sustancias químicas análogas, definidas por la autoridad competente.
- 3 No se debe en general utilizar los piensos de origen animal, con la excepción de la leche y los productos lácteos, el pescado u otros animales marinos y productos de ellos derivados, o como lo disponga la legislación nacional. En cualquier caso, no se permite en la alimentación de rumiantes material procedente de mamíferos, con la excepción de la leche y los productos lácteos.
- 4 No se utilizará el nitrógeno sintético ni los compuestos no proteicos de nitrógeno.

Artículo 74. De los criterios específicos para los aditivos y los coadyuvantes de la elaboración:

- 1 Aglutinantes, agentes contra el aterronamiento, emulsificadores, estabilizadores, espesadores, surfactantes, coagulantes:): solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.

2 Antioxidantes: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.

3 Preservantes: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.

4 Agentes colorantes (incluyendo los pigmentos), aromatizantes y estimulantes del apetito: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.

5 Probióticas: solo se permiten aquellas provenientes de fuentes naturales.

6 No habrán de utilizarse en la alimentación de los animales antibióticos, coccidiostáticos, sustancias medicinales, promotores del crecimiento, o cualquier otra sustancia que tenga como propósito estimular el crecimiento o la producción.

Artículo 75. Los aditivos para ensilajes y coadyuvantes de elaboración no podrán derivarse de organismos genéticamente modificados/sometidos a la ingeniería genética, o de los productos de ellos derivados, y podrán incluir solamente:

- sal marina;
- sal gruesa de roca;
- levaduras;
- bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas, o su producto natural ácido;
- enzimas;
- suero;
- azúcar; o productos del azúcar, tales como melazas;
- miel.
- bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas, o su producto ácido natural cuando las condiciones de clima no permitan la fermentación adecuada y con la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 76. De los cuidados de la salud. La prevención de enfermedad en la producción pecuaria orgánica debe basarse en los siguientes principios:

- 1 La elección de razas y cepas idóneas, tal como se detalla en el párrafo 6 arriba mencionado.
- 2 La aplicación de prácticas de manejo pecuario apropiadas para los requisitos de cada especie, alentando fuerte resistencia a las enfermedades y a la prevención de las infecciones.
- 3 El uso de piensos orgánicos de buena calidad, junto con ejercicio regular y acceso a pastos y/o áreas al aire libre, que tengan el efecto de estimular las defensas inmunológicas naturales del animal.
- 4 Asegurando una densidad adecuada de ganado, evitando así la densidad excesiva y cualquier problema de salud animal resultante.

Artículo 77. Si, a pesar de las medidas preventivas arriba mencionadas, un animal se enferma o queda herido, dicho animal debe ser tratado inmediatamente, si fuera necesario aislándolo y con estabulación adecuada. A los productores no deben dejar de darse medicamentos cuando el resultado provoque un sufrimiento innecesario del animal, incluso si el uso de dichos medicamentos fuera causa que el animal perdiera su categoría de orgánico.

Artículo 78. En la producción pecuaria orgánica, el uso de productos veterinarios medicinales debe cumplir con los siguientes principios:

- 1 Se permite la vacunación de los animales, el uso de antiparasíticos o el uso terapéutico de medicinas veterinarias cuando ocurren, o puedan ocurrir, enfermedades o problemas de salud y no existan tratamientos alternativos o prácticas de manejo permitidas, o en casos en que la ley lo exija.
- 2 Los productos fitoterapéuticos (excluyendo los antibióticos), homeopáticos o ayurvédicos y los oligoelementos serán utilizados en preferencia a los medicamentos veterinarios químicos alopáticos, con tal que su efecto terapéutico sea efectivo para la especie animal y la condición para la que se requiere el tratamiento.
- 3 Si no es probable que el uso de los productos arriba enumerados sea efectivo en combatir una enfermedad o herida, se podrá utilizar medicamentos veterinarios alopáticos o los antibióticos bajo responsabilidad de un veterinario; los períodos de abstención deberían ser el doble de los que requiere la legislación, con un mínimo de 48 horas en cualquier caso.

- 4 Se prohíbe el uso de los medicamentos veterinarios químicos alopáticos o los antibióticos como tratamiento preventivo.

Artículo 79. Los tratamientos hormonales solo pueden usarse por motivos terapéuticos y bajo supervisión veterinaria.

Artículo 80. No se permiten estimulantes del crecimiento o sustancias utilizadas para estimular el crecimiento o la producción.

Artículo 81. Del manejo del ganado, transporte y sacrificio. El mantenimiento del ganado debe guiarse por una actitud de cuidado, responsabilidad y respeto por las criaturas vivas, en base a métodos naturales.

Artículo 82. Los métodos de cría deben ajustarse a los principios de la agricultura orgánica, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1 que las razas y cepas sean idóneas para la cría en las condiciones del lugar y en un sistema orgánico.
- 2 La reproducción debe realizarse en base a métodos naturales pudiéndose emplear la inseminación artificial.
- 3 No se aplicarán técnicas de transplante de embriones ni tratamientos reproductivos hormonales.
- 4 Que no se aplicarán técnicas de cruce que empleen la ingeniería genética;

Artículo 83. Operaciones tales como el amarrar cintas elásticas a las colas de las ovejas, el corte del rabo, el corte de dientes, el recorte de picos o el descornado no son admitidas en el sistema de manejo orgánico. Sin embargo, algunas de estas operaciones pueden ser autorizadas, en circunstancias excepcionales, por la autoridad competente o sus delegados, por razones de seguridad (por ejemplo el descornado en animales jóvenes), o si tienen como propósito el mejorar la salud y bienestar del ganado. Se permite la castración física para mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción (cerdos de carne, toretes castrados, capones, etc.). Tales operaciones deben ser efectuadas a la edad más apropiada, y debe reducirse a un mínimo cualquier sufrimiento de los animales. Se deben usar anestésicos cuando fuera apropiado.

Artículo 84. Respecto de las condiciones de vida y la ordenación del medio ambiente deben tenerse en cuenta las necesidades de comportamiento específicas de los animales y ocuparse de que:

- Tengan suficiente movimiento libre y oportunidad de expresar sus patrones normales de comportamiento.
- Tengan compañía de otros animales, particularmente de la misma clase.
- Se prevenga el comportamiento anormal, heridas o enfermedades.
- Se hagan arreglos para cubrir emergencias, tales como fuegos, la disrupción de los servicios mecánicos esenciales o de los suministros.

Artículo 85. El transporte de ganado vivo debe efectuarse en forma tranquila y suave, y de manera que evite las heridas, el estrés y los sufrimientos. La autoridad competente debe establecer condiciones específicas para cumplir con estos objetivos y podrá establecer períodos máximos de transporte. En el transporte de ganado no se permite el uso de estímulos eléctricos o tranquilizantes alopáticos.

Artículo 86. El sacrificio del ganado debe conducirse en una manera que minimice el estrés y los sufrimientos, y de acuerdo a las reglas nacionales.

Artículo 87. Del alojamiento y condiciones de movimiento libre. El alojamiento de los animales no será obligatorio en zonas donde las condiciones climáticas sean adecuadas para permitir que los animales vivan a la intemperie.

Artículo 88. Las condiciones de alojamiento deberían responder a las necesidades biológicas y de comportamiento del ganado proveyendo:

- Fácil acceso a los piensos y al agua.
- Aislamiento, calefacción, refrigeración, y ventilación del edificio para asegurar que la circulación de aire, nivel de polvo, humedad relativa del aire y concentración de gas sean mantenidos dentro de límites que no sean dañinos para el ganado.

- Que entre abundante ventilación y luz natural.

Artículo 89. El ganado podrá ser temporalmente confinado durante períodos de clima inclemente, cuando su salud o bienestar puedan estar en riesgo, o para proteger la calidad de las plantas, el suelo o el agua.

Artículo 90. La densidad de alojamiento de los animales en los edificios, es regulada por la autoridad competente y debería;

- Proporcionar comodidad y bienestar al ganado, teniendo en consideración la especie, raza y sexo de los animales.
- Tomar en cuenta las necesidades de comportamiento de los animales teniendo en cuenta el tamaño del grupo y el sexo del ganado; proveer suficiente espacio para estar de pie de una manera natural, yacer fácilmente, dar la vuelta, asearse así mismos, asumir todos los movimientos y poses naturales, tales como el estirarse y batir las alas.

Artículo 91. Los alojamientos, corrales, equipos y utensilios deben limpiarse y desinfectarse adecuadamente para prevenir el contagio de infecciones y el acumulamiento de organismos que transmiten enfermedades, debiéndose en caso de recontaminación realizar una limpieza profilaxis del lugar en forma total periódica y permanente y dejar un período de descanso antes de iniciar la siguiente carga animal.

Artículo 92. Las áreas de movimiento libre, ejercicio al aire libre o espacios al aire libre deberían, de ser necesario, proporcionar suficiente protección contra la lluvia, el viento el sol y las temperaturas excesivas, dependiendo de las condiciones climáticas locales y de la raza en cuestión.

Artículo 93. Las densidades del ganado que se mantiene al aire libre en pasturas, prados u otro hábitat natural o seminaturales, deben ser lo suficientemente bajas como para prevenir la degradación del suelo y el apacentamiento excesivo de la vegetación

Artículo 94. De los mamíferos. Todos los mamíferos deben tener acceso a los pastos o a un área de ejercicio o espacio al aire libre, que puede estar parcialmente cubierto, y deben ser capaces de utilizar dichas áreas siempre que la condición fisiológica del animal, el clima y la condición del terreno lo permitan.

Artículo 95. La autoridad competente podrá otorgar excepciones para:

- El acceso de los toros a los pastos, o en el caso de vacas, un espacio o área de ejercicios al aire abierto durante el período lluvioso;
- Durante la última fase del engorde.

Artículo 96. El alojamiento de los animales debe ser liso, pero sin piso resbaloso. No se permite el piso construido totalmente de rejillas o listones.

Artículo 97. El alojamiento debe incluir un área cómoda, limpia y seca para yacer y/o descansar, de construcción sólida. En el área de descanso se deben proporcionar amplios materiales secos para las camas, y materiales para la absorción de desperdicios.

Artículo 98. No se permite la estabulación de terneras en cajas individuales ni el mantener atados a los animales sin la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 99. Las cerdas deben ser mantenidas en grupos, excepto en las últimas etapas de la preñez y durante el período de lactancia. Los lechones no deben ser alojados en jaulas o plataformas planas. Las áreas de ejercicio deben permitir que los animales puedan hociocar la tierra y el estiércol.

Artículo 100. No se permite encerrar conejos en jaulas.

Artículo 101. De las aves de corral. Las aves de corral deben ser criadas en condiciones de movimiento libre, tener acceso a un espacio al aire libre cuando las condiciones climáticas lo permitan, y no ser enjauladas.

Artículo 102. Las aves acuáticas deben tener acceso a un arroyo, estanque o lago cuando las condiciones climáticas lo permitan.

Artículo 103. Las habitaciones para todas las aves deberían proporcionar un área de construcción sólida cubierta con materiales para la absorción de excretas, tales como la paja, el aserrín, la arena o la turba. Una parte del área del piso, lo suficientemente grande, debe estar disponible a las gallinas ponedoras para la colección de excrementos. Se deberían proporcionar perchas/áreas más altas para dormir, en tamaño y número conmensurado a la especie y al tamaño del grupo y de las aves, y los nidales deben permitir la entrada y salida de las aves sin dificultad.

Artículo 104. En el caso de las gallinas ponedoras, cuando la duración natural del día se prologue por medio de la luz artificial, la autoridad competente prescribirá el máximo de horas teniendo en cuenta la especie, las condiciones geográficas y la salud general de los animales.

Artículo 105. Por motivos de salud, entre cada camada de aves de corral que se crían, las edificaciones deben vaciarse y los espacios al aire libre deben también permanecer desocupados para permitir que vuelva a crecer la vegetación.

Artículo 106. Del manejo del estiércol. Las prácticas de manejo del estiércol que se utilizan para mantener cualquier área en que se aloja, encorralla o apacienta ganado, deberían ser implementadas de manera que:

- a) Minimicen la degradación del suelo y el agua;
- b) No contribuyan a la contaminación del agua por nitratos y bacterias patógenas;
- c) Optimicen el reciclado de nutrientes; y
- d) No incluyan el incinerado ni cualquier práctica inconsistente con las prácticas orgánicas.

Artículo 107. Todas las instalaciones de almacén y manipulación del estiércol, incluyendo las instalaciones de composteado, deberían ser diseñadas, construidas y operadas de manera que prevengan la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales.

Artículo 108. Las tasas de aplicación de estiércol deben ser a niveles que no contribuyan a la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales. La autoridad competente podrá establecer tasas máximas de aplicación de estiércol o de densidad del ganado. El momento y los métodos de aplicación no deben incrementar el potencial de que corra hacia los estanques, ríos y arroyos.

Artículo 109. Del mantenimiento de registros e identificación. El operador debe mantener registros detallados, actualizados y debidamente identificados de acuerdo a las exigencias de la explotación.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS SEGÚN LA ESPECIE: APICULTURA Y PRODUCTOS APÍCOLAS

Artículo 110. De los Principios Generales. La apicultura es una actividad importante que contribuye a la mejora del medioambiente, a la agricultura y a la producción forestal por medio de la acción de polinización de las abejas.

Artículo 111. El tratamiento y manejo de las colmenas deben respetar los principios de la agricultura orgánica.

Artículo 112. Las áreas de recolección de polen y néctar deben ser lo suficientemente grandes entre los 3 a 5 kilómetros a la redonda, como para proveer nutrición adecuada y suficiente, y acceso al agua.

Artículo 113. Las fuentes de néctar natural, ambrosia y polen deben consistir esencialmente de plantas producidas orgánicamente y/o de vegetación espontánea (silvestre).

Artículo 114. La salud de las abejas debe estar basada en la prevención, tal como la selección adecuada de razas, un medio ambiente favorable, dieta balanceada y prácticas apropiadas de manejo.

Artículo 115. Las colmenas consistirán básicamente de materiales naturales que no presenten riesgos de contaminación para el medio ambiente o para los productos de la apicultura.

Artículo 116. Cuando se ubica a las abejas en áreas silvestres, se debe tener en consideración la población indígena de insectos.

Artículo 117. De la ubicación de las colmenas. Las colmenas para la apicultura deben colocarse en áreas donde la vegetación cultivada y/o espontánea se ajuste a las normas de producción establecidas en este Reglamento.

Artículo 118. El organismo o autoridad oficial de certificación aprobará las áreas que aseguren fuentes apropiadas de ambrosia, néctar y polen en base a informaciones proveídas por los operadores y/o por medio del proceso de inspección.

Artículo 119. El organismo o autoridad oficial de certificación podrá designar un radio específico a partir de la colmena en el que las abejas podrían tener acceso a nutrición adecuada, además que Dentro del área de recolección no deben haber fuentes de contaminación (fabricas, etc.) y en caso de que las hubiera el apicultor debe proceder al abastecimiento de fuentes de néctar y polen, a fin de que no se contaminen. También este puede ser el caso de uso de las abejas como polinizadoras de cultivos. En este caso el agricultor debe regular la cantidad de colmenas. Y suficiente que cumpla con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 120. El organismo o autoridad oficial de certificación debe identificar zonas donde no deben ubicarse las colmenas que cumplan con estos requisitos, debido a fuentes potenciales de contaminación con sustancias prohibidas, organismos genéticamente modificados o contaminantes medioambientales.

Artículo 121. De los Alimentos. Al final de la estación de producción las colmenas deben dejarse con reservas de miel y polen suficientemente abundantes como para que la colonia sobreviva el período de dormancia.

Artículo 122. Podrá procederse a la alimentación de las colonias para superar deficiencias temporales de alimento debido a condiciones climáticas u otras circunstancias excepcionales. En tales casos, de estar disponibles, se debe utilizar miel o azúcares producidas orgánicamente. Sin embargo, el organismo o autoridad oficial de certificación podrá permitir el uso de mieles o azúcares no producidas orgánicamente. Se deben establecer límites de tiempo para tales derogaciones. La alimentación debe realizarse solamente entre la última cosecha de miel y el comienzo del siguiente período de flujo de néctar o ambrosía.

Artículo 123. Período de Conversión. Los productos de la apicultura se pueden vender como producidos orgánicamente cuando estas Directrices hayan sido cumplidas por al menos un año. Durante el período de conversión, la cera debe ser remplazada por cera producida orgánicamente. En casos en que no pueda remplazarse toda la cera durante el período de un año, el período podrá extenderse con la aprobación del organismo o autoridad oficial de certificación. Como derogación, cuando no se encuentre disponible cera de abejas producida orgánicamente, cera de otras fuentes que no cumplan con estas Directrices podrá ser autorizada por el organismo o autoridad de certificación, con tal que venga del opérculo o de áreas en las que no se hayan usado materiales prohibidos.

Artículo 124. No es necesario remplazar la cera cuando en la colmena no se haya utilizado previamente productos prohibidos.

Artículo 125. Del Origen de las abejas. Las colonias de abejas pueden convertirse a la producción orgánica. Las abejas introducidas deben proveer de unidades de producción orgánica, de estar disponibles.

Artículo 126. Al escoger las razas se debe tomar en cuenta la capacidad de las abejas de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades.

Artículo 127. De la Salud de las abejas. La salud de las colonias de abejas debe mantenerse por medio de buenas prácticas agrícolas, con énfasis en la prevención de enfermedades a través de la selección de razas y el manejo de las colmenas. Esto incluye:

- 1 El uso de razas resistentes que se adaptan bien a las condiciones locales;
- 2 La renovación periódica de las reinas, de ser necesario;
- 3 La limpieza y desinfección periódicas del equipo;
- 4 La renovación periódica de la cera de abejas;
- 5 La disponibilidad de suficiente polen y miel en las colmenas;
- 6 La inspección sistemática de las colmenas para detectar anomalías;
- 7 El control sistemático de crías macho en la colmena;
- 8 El mover las colmenas enfermas a áreas aisladas, de ser necesario; o
- 9 La destrucción de colmenas y materiales contaminados.

Artículo 128. Para el control de pestes y enfermedades se permiten el uso de:

- Acido láctico, oxálico y acético
- Acido fórmico
- Azufre
- Aceites etéricos naturales (por ejemplo, mentol, eucalyptol o alcanfor)
- Bacillus thuringiensis
- Vapor y llama directa.

Artículo 129. Cuando fallan las medidas preventivas, se podrán utilizar medicamentos veterinarios con tal que:

- 1 Se dé preferencia a tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos.
- 2 Si se usan productos medicinales alopáticos sintetizados químicamente, los productos de la apicultura no se deben vender como orgánicos. Las colmenas tratadas deben aislarse y pasar por un período de conversión de un año. Toda la cera debe reemplazarse con cera que cumpla con este Reglamento.
- 3 Cada tratamiento veterinario debe estar claramente documentado.

Artículo 130. La práctica de eliminar las crías machos solo se autoriza para limitar las infestaciones de *Varroa jacobsoni*.

Artículo 131. Manejo. El panal de fundación debe manufacturarse de cera producida orgánicamente.

Artículo 132. Se prohíbe la destrucción de las abejas en los panales como método relacionado a la cosecha de productos de la apicultura.

Artículo 133. Se prohíbe las mutilaciones, tal como el recortar las alas de las reinas.

Artículo 134. Se prohíbe el uso de repelentes sintéticos durante las operaciones de extracción de la miel.

Artículo 135. El uso del humo se debe mantener a un mínimo. Los materiales aceptados para Aumar deben ser naturales o de materiales que cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 136. Se recomienda que las temperaturas se mantengan lo más bajo que sea posible durante la extracción y proceso de los productos derivados de la apicultura.

Artículo 137. Del mantenimiento de registros. El operador debe mantener registros detallados y actualizados. Se deben mantener mapas indicando la ubicación de todas las colmenas, las fuentes de alimentación, agua y otros aspectos de importancia.

CAPITULO IV NORMAS PARA LA ACUICULTURA ORGÁNICA.

Artículo 138. Cultivo de camarón (*Litopenaeus vannamei*, *Penaeus monodon*, *Macrobrachium rosenbergii* y otros) en estanques:

- 1 Selección de la ubicación/protección del manglar.
- 2 Las comunidades de plantas en los manglares deben ser protegidas. Los manglares son considerados de extrema importancia para el ecosistema, como plataforma de crianza para las especies marinas, y que a su vez están desapareciendo a nivel mundial a una velocidad alarmante debido a las actividades humanas. Por lo tanto, no está permitido remover o dañar los bosques del manglar para la construcción o expansión de las camaroneras.
- 3 Cualquier medida - llevada a cabo por la empresa camaronera o bajo petición de la misma - que pueda de alguna manera afectar al bosque de manglar adyacente (p.ej.: construcción de vías de acceso y canales hacia el área de la empresa camaronera), debe ser comunicada y aprobada por SENASA.
- 4 Las empresas camaroneras (sean independientes o unidades dentro de una producción continua) que en parte ocupen áreas que previamente hayan sido manglar, pueden convertirse a la Acuicultura Orgánica según las normas de SENASA, si es que el área antigua de manglar no excede del 50% del área total del cultivo. Sin embargo, un prerrequisito es que la remoción del manglar haya ocurrido antes de que la ley de protección del manglar haya sido emitida.

El área antigua de manglar, de propiedad de la empresa camaronera, debe ser reforestada en al menos un 50% durante un período máximo de 5 años. La cosecha de esta área no puede ser considerada ni etiquetada como producto orgánico, ni puede ser vendida como tal hasta que el Comité de Certificación de SENASA confirme que la reforestación se ha completado exitosamente.

Aun más, el progreso anual de las actividades de reforestación como está establecido en el plan de conversión, debe ser confirmado por el Comité de Certificación.

Artículo 139. Protección del ecosistema en el área de instalación y en sus alrededores

- 1 La calidad del agua de los efluentes (amonio, demanda biológica de oxígeno, oxígeno disuelto, fosfatos, sólidos en suspensión) debe ser monitoreada mensualmente y registrada por la empresa camaronera.
- 2 Deben tomarse medidas adecuadas para minimizar los efluentes de nutrientes y/o de sólidos suspendidos, especialmente durante la cosecha. Los sedimentos orgánicos deben ser removidos regularmente de los canales y deben ser utilizados apropiadamente (p.ej.: como fertilizante para unidades agrícolas).
- 3 Las áreas de agricultura colindantes no deben ser influenciadas negativamente por la filtración de aguas salinas de las piscinas, ni por arrastre de polvos salados con el viento. Si existiesen indicios de efectos adversos para las áreas de agricultura (p.ej.: bordes amarillentos en las plantas), se deben tomar medidas preventivas adecuadas (p.ej.: construcción de canales de drenaje, rompevientos con plantas resistentes a la sal, montes de crecimiento alto).
- 4 Con el fin de estabilizar/mejorar el ecosistema y la dinámica natural del área de la camaronera, todas las pendientes y cimas de los diques deben en lo posible, estar cubiertas por plantas. La extensión de la cubierta de plantas debe ser, al menos, el 50% del área total de diques. Este estado debe alcanzarse en un período máximo de 3 años.

Las especies de plantas recomendadas son por ejemplo para topes de diques; árboles de leguminosas (algarrobo), sábila y otros y para la parte baja de las pendientes especies de manglar, hierbas semiacuáticas y montes flotantes.

Se exceptúan las camaroneras situadas en áreas originalmente libre de vegetación (desiertos y dunas).

Artículo 140. Con el fin de tener un manejo antipredador económicamente efectivo y ecológicamente adecuado, deben mantenerse registros de los predadores salvajes, pérdidas estimadas de cosechas y tipo de medidas preventivas. Se recomienda los esfuerzos para la cría de patos en las piscinas, los cuales alejan a las aves intrusas de su territorio de crecimiento.

Se pueden conceder excepciones para las “sistemas extensivas de manglar-acuacultura” bajo Condiciones geográficos y históricos especiales.

Artículo 141. Regulaciones suplementarias en diferentes especies y sistemas de cultivo.

Los animales nativos (p.ej.: osos hormigueros, iguanas, aves acuáticas migratorias, gatos salvajes) que vivan permanentemente o temporalmente en el área de la camaronera deben ser protegidos como indicadores de un ambiente sano.

- 1 Los peces no deseados en las piscinas serán regulados solamente por medios mecánicos (p.ej.: redes barredoras) o por la aplicación de ictiocidos naturales de hierbas (p.ej.: barbasco y saponina). El uso de herbicidas y pesticidas sintéticos, no será permitido en el área de la camaronera.
- 2 Debe prevenirse la liberación de sustancias tóxicas u otras sustancias dañinas en las piscinas, canales y bancos. Esto se refiere en especial a la instalación y al manejo de las estaciones de bombeo (p.ej.: derrame de crudo), de cosecha, así como a las condiciones higiénicas en general.

Artículo 142. Origen y especie del stock

- 1 Para el cultivo marino o de aguas salobres solamente servirán como material de siembra las especies nativas. Si se requiere usar otras especies, esta medida debe ser aprobada a través de un certificado de no objeción ambiental (por ej. estudios de investigación). Se recomienda la diversificación de las especies cultivadas. Esto se puede lograr mediante sistemas de policultivo (p.ej.: camarón - tilapia - patos) o mediante la producción de diferentes especies (p.ej.: Langostinos *Macrobrachium*, Camarón *Litopenaeus*).
- 2 En lo posible el material de siembra debe ser obtenido a través de la reproducción orgánica certificada. Si se usa material proveniente de la reproducción convencional, se aplicarán los periodos límites. Es un objetivo declarado, volverse completamente independiente de la captura de post-larva salvaje (PL) o semilla de cría (brood-stock) y utilizar solamente semilla obtenida a través de la reproducción controlada (domesticación). solamente estará permitido el uso de material de siembra de la reproducción controlada (domesticación).

Artículo 143. Crianza (laboratorios y piscinas para semilla); criaderos.

- 1 Está prohibido el uso de antibióticos, químico-terapéuticos u otras sustancias parecidas en los criaderos.
- 2 La alimentación de los animales reproductores y las larvas así como el cultivo de organismos para la alimentación (Algas, *Artemia salina*, Rotíferos). Como suplemento de proteínas en la alimentación de los reproductores está permitido el uso de animales marinos no tratados (p.ej.: peces, moluscos, gusanos). Se recomiendan las medidas para enriquecer el ambiente larvario (p.ej.: brindar sustratos especiales diferentes) y así aumentar la productividad en los tanques de desove y semillas (cultivo de organismos alimenticios).
- 3 Por principio no está permitido ningún tipo de manipulación física (corporal) para obtener larvas o huevos. En especies que comprobadamente no se puedan reproducir sin este tipo de intervención (especialmente camarón tigre – *Penaeus monodon*), la empresa de crianza debe presentar un programa para lograr la reproducción natural. En general este programa consiste en ofrecer a una parte de los reproductores (valor indicativo: 10% de la población total) un apareamiento natural, en condiciones de densidad mínima, Las larvas obtenidas de esta población se crían después especialmente para el seguimiento de este programa.
- 4 En el cultivo de los animales reproductores y de las larvas, al igual como en el cultivo de organismos alimenticios bajo condiciones de laboratorio, se debe tomar en cuenta las medidas necesarias para el uso mínimo de aireación, iluminación y posible calefacción.

Artículo 144. Regulaciones suplementarias en diferentes especies y sistemas de cultivo.

Diseño de las piscinas, calidad del agua, densidad poblacional.

- 1 Se deben realizar los esfuerzos necesarios para apoyar el comportamiento natural de pastoreo del camarón, mediante un diseño adecuado de las piscinas (p.ej.: proveyendo sustratos con el fin

de aumentar la superficie para el crecimiento de algas bénticas/diatomeas como fuente de alimentación dominante).

- 2 No está permitido calentar, oxigenar o airear las piscinas permanentemente. Se permite los sistemas de respaldo para uso temporal solo bajo condiciones ambientales extremas.
- 3 Con el fin de disminuir el consumo de energía así como de los nutrientes, deben llevarse a cabo los esfuerzos necesarios para reducir al mínimo los intercambios de agua. Los períodos de bombeo deben limitarse a la marea alta y deben evitarse las tuberías salientes (en altura) con el fin de disminuir el consumo de energía. La información con respecto al Consumo/área de energía debe registrarse por parte del responsable de la producción y ser presentado durante la inspección anual.
- 4 La densidad máxima de animales es de 15 postlarvas (PL)/m². La biomasa de los camarones no debería sobrepasar los 800 kg/ha en todo el ciclo de producción. Otro indicador que se cumple con la densidad permitida es el que se obtiene calculando el índice de conversión de alimentos.

Artículo 145. Conservación de salud e higiene en las piscinas.

- 1 Debe ponerse énfasis en las medidas preventivas (p.ej.: origen controlado de la larva, monitoreo de la calidad del agua y condiciones ecológicas de la piscina). Está permitido la aplicación/cultivo de microorganismos probióticos (no modificados genéticamente).
- 2 El estado de salud de los animales debe monitorearse y documentarse en una base regular. Deben hacerse esfuerzos especiales para detectar la correlación entre las medidas de manejo, la manifestación de enfermedades virales, razones de mortalidad, resultados en el crecimiento individual y desarrollo de la biomasa.
- 3 El tratamiento del camarón con antibióticos, sustancias químico-terapéuticas y otras sustancias comparables no están permitidas.
- 4 Después de la cosecha, el fondo de las piscinas debe tener suficiente tiempo para secarse. Se debe permitir que las aves acuáticas se alimenten con los restos de peces e invertebrados en el fondo de la piscina que se está secando, y a su vez puedan fertilizar el suelo con sus excrementos. Se debe considerar medidas adicionales para la recuperación del suelo de las piscinas después de varios ciclos de producción (p.ej.: arado, cultivos intermedios como por ejemplo Salicornia).

Artículo 146. Fertilización de las piscinas. Se permiten contribuciones suplementarias de fosfatos (como fosfato crudo de fuentes naturales). La cantidad total de fertilizantes debe ser limitada en primera instancia a la calidad del agua de los efluentes.

Artículo 147. Alimentación en las piscinas. Deben llevarse a cabo esfuerzos hacia la reducción de la alimentación externa de las piscinas para que respectivamente se aumente la importancia de la alimentación natural (fito, zooplancton). Por lo tanto se debe llevar un registro muy cuidadoso por parte del operador, y así poder calcular el índice de conversión de alimentos. Adicionalmente, el contenido de harina de pescado así como el total del contenido de proteínas en la composición alimenticia, debe ser reducido tanto como sea posible. Se fijarán niveles máximos provisionales: 20% para el contenido de harina/aceite de pescado y 25% para el total de proteínas. El valor indicativo para aguas con moderada eutrofización (p.ej.: estuare, etc.) consta en un valor del índice de conversión de alimentos, menos que 0,8.

Artículo 148. Regulaciones suplementarias en diferentes especies y sistemas de cultivo

- 1 El consumo de alimentos debe ser monitoreado y documentado cuidadosamente con el fin de evitar la acumulación de sedimentos orgánicos debido a un exceso de alimentación. Se recomienda la aplicación del alimento en bandejas (comederos).
- 2 Cosecha y procesamiento. Antes de la cosecha deben cesar la alimentación y la fertilización. Como mínimo se establecen 3 días. El drenaje de las piscinas debe llevarse a cabo en la manera más cuidadosa/lenta posible, con el fin de no liberar cantidades descontroladas de sedimento orgánico en los canales. Alternativamente, se podrá utilizar una barrera en el canal de drenaje para detener el fango. El estado de los sedimentos de las piscinas (tipo y cantidad) deben ser cuidadosamente analizados y documentados después de cosechar, con el fin de optimizar las medidas de manejo.
 - El uso de meta-bisulfito de sodio en la cosecha así como en el procesamiento esta prohibido.
 - Se permiten los tratamientos con aditivos naturales basados en plantas para neutralizar los aromas no deseados (p.ej. los causados por las algas verde-azuladas).
 - Las cabezas de camarón y los otros residuos de procesos/recortes deben llevarse a una reutilización adecuada. Debido a razones higiénicas no está permitida la alimentación con los residuos no tratados en proceso, de la misma especie.

Artículo 149. Regulaciones suplementarias en diferentes especies y sistemas de cultivo

E. Cultivo de peces tropicales de agua dulce (Bagre – Pangasius sp., Chano – Chanos, Tilapia - Oreochromis sp. y otros) en piscinas y jaulas de red Peces tropicales de agua dulce se crían en diferentes condiciones geográficas, ecológicas y sociales. Es posible criar la misma especie en agua dulce o agua salobre, así como en piscinas o en jaulas de red (p.ej.: tilapia).

En el caso de aplicaciones justificadas por la Certificadora puede acordar densidades más altas para especies y sistemas de cultivo específicos.

1. Densidad de la población. La densidad de los animales no puede pasar el límite de 10 kg/m³ (Pangasius), o 20 kg/m³ (Oreochromis) respectivamente. Previa solicitud, dando los motivos evidentes (p.ej. si después de introducir la población no se realizan medidas como complementar o transferir individuos), Se puede tomar este valor máximo como densidad media para todo el período de engorde. De ninguna manera, los animales pueden mostrar heridas (p.ej. en las aletas) debidas a una densidad demasiado alta.

2. Manejo de salud e higiene. La salud de los animales debe ser garantizada principalmente mediante medidas preventivas (p.ej. condiciones óptimas de tenencia, crianza, alimentación). En caso de enfermedad debe darse preferencia a tratamientos naturales.

Sólo previa diagnosis y medicación por el veterinario pueden aplicarse medicamentos convencionales.

En caso de peces tropicales, el tratamiento con medicamentos convencionales (p.ej. antibióticos) será motivo de suspender la certificación por SENASA para la población correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS E INSUMOS ORGÁNICOS

ARTÍCULO 150. Toda importación de productos orgánicos debe estar sujeta al cumplimiento de los requisitos y disposiciones sanitarios y fitosanitarios del país y a los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, dispuestos en los Reglamentos de Cuarentena Agropecuaria y Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias respectivamente, para lo cual se debe coordinar con los departamentos que están a cargo de la aplicación de estos reglamentos.

ARTÍCULO 151 Si el Análisis de Riesgos de Plagas o los requisitos sanitarios y fitosanitarios indican la aplicación de una medida de mitigación de riesgo de plagas; ésta debe cumplirse, si esta medida implica un cambio en la categoría de orgánico, se buscaran medidas de mitigación alternas, pero si no existen medidas alternas de mitigación de riesgos, el producto debe ser sometido a las medidas disponibles o ser sujeto del rechazo.

ARTÍCULO 152. Toda importación de insumos para uso en agricultura orgánica debe estar sujeta al cumplimiento de los requisitos y disposiciones contempladas en los Reglamentos sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines y Semillas respectivamente, para lo cual se debe coordinar con los departamentos que están a cargo de la aplicación de estos reglamentos.

ARTÍCULO 153. Los insumos y los productos orgánicos importados solo podrán ser comercializados en el país como tales cuando:

1. La autoridad o el organismo competente en el país de origen haya sido reconocido por El SENASA.
2. La autoridad o el organismo competente en el país de origen de que se trate haya expedido un certificado de control, en el que indique que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a lo dispuesto en este Reglamento.
3. El importador en Honduras debe estar registrado en SENASA como operador de producto orgánico e inspeccionado por una certificadora acreditada ante esta misma instancia.
4. La evaluación para las importaciones se basará para en principios de equivalencia y transparencia, tal y como esta establecido en los Principios para la Inspección y Certificación de importaciones y Exportaciones de Alimentos. Al aceptar importaciones de productos orgánicos, el país evaluará los procedimientos de inspección, certificación y las regulaciones aplicadas en el país exportador.

ARTÍCULO 154 Cuando no existan antecedentes de las autoridades encargadas de la agricultura orgánica de los países que quieran comercializar productos orgánicos con Honduras, en apego a lo descrito en el ARTÍCULO 151 de este Reglamento. Deben realizar una solicitud por el ente oficial estatal dirigida a la Dirección del SENASA para el reconocimiento de los servicios en agricultura orgánica, acompañada de lo siguiente:

1. Copia de la legislación en agricultura orgánica.
2. Estructura operativa de los servicios de agricultura orgánica.
3. Las garantías que pueda ofrecer el país de origen de la integridad orgánica de los productos.
4. La eficacia de las medidas de control adoptadas.
5. Cuando el SENASA lo considere pertinente podrá realizar o encargar a expertos que efectúen, Bajo su autoridad, un examen in situ del cumplimiento de la legislación equivalente, así como de las medidas de control aplicadas en el país de donde procede la exportación.

ARTÍCULO 155 El original del certificado "orgánico" o una copia emitida por la certificadora debe acompañar al producto hasta su venta final.

ARTÍCULO 156 Los productos originarios de otros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote claramente.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD DESIGNADA

ARTÍCULO 157 La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA es responsable de llevar el Registro Nacional de la Agricultura Orgánica y la supervisión de las certificadoras y sus operadores

CAPITULO II DE LOS REGISTROS NACIONALES

ARTÍCULO 158 El ingreso en los registros nacionales avala a los operadores y a las certificadoras y son parte fundamental del sistema nacional de registro y control para brindar transparencia a la producción orgánica ante los consumidores y autoridades tanto a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 159. Los registros nacionales de la agricultura orgánica tienen como objetivo brindar a los consumidores en el país y en el exterior protección contra:

- 1 Descripciones falsas de productos agrícolas o pecuarios no orgánicos.
- 2 Declaraciones engañosas sobre una supuesta calidad orgánica de los productos.

ARTÍCULO 160 Anualmente El SENASA establecerá y mantendrá actualizadas las siguientes listas basadas en los registros:

- 1 Lista oficial de Organismos de certificación autorizados por El SENASA; en la que se indicará el código de la certificadora, el nombre de la misma, la fecha de inscripción, la fecha de expiración de la validez del registro y las áreas de certificación.
- 2 Lista oficial de inspectores autorizados por la Autoridad competente, en el cual se indicará el código del inspector, el nombre y el nombre del organismo de certificación para el que trabaja
- 3 Lista oficial de laboratorios de ensayo registrados en el área de la agricultura orgánica, en la que se indicará el código del laboratorio, el nombre del mismo, la dirección, la fecha de inscripción, instancia donde se acredita y el alcance de la acreditación.
- 4 Lista oficial de operadores (productores, procesadores y comercializadores) orgánicos, en la cual se indicará el código del operador, nombre del operador, fecha de inscripción, rubro, y área de certificación
- 5 Lista de productores proveedores.
- 6 Lista oficial de insumos y sustancias permitidas en la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 161 Las listas oficiales enumeradas deben estar disponibles en las oficinas de la Autoridad competente para los interesados. Las instancias que se registran son incluidas automáticamente en las listas oficiales.

ARTÍCULO 162 El Registro Nacional es una base de datos en la cuál deben inscribirse todas las Agencias Certificadoras, inspectores orgánicos, fincas orgánicas y en transición, establecimientos de procesamiento y elaboración; así como también, comercializadores e importadores y exportadores, de productos orgánicos, así como otros registros colaterales (por ejemplo reporte de plagas en explotaciones orgánicas) de otras actividades que se realicen en agricultura orgánica o en conjunto con otros departamentos del SENASA.

ARTÍCULO 163 El Registro Nacional será utilizado por SENASA para la implementación de un sistema de supervisión periódica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que intervengan en la cadena desde la producción hasta la importación, exportación y comercialización de productos agrícolas de origen orgánico con el fin de fiscalizar el cumplimiento de los roles de los diferentes actores en el marco de este Reglamento.

ARTÍCULO 164 Las disposiciones del presente Reglamento se aplican sin perjuicio de las restantes disposiciones de los Organismos Fiscalizadores del Estado que regulan la producción, elaboración, importación, exportación, comercialización, etiquetado y control de los productos de origen agrícola.

ARTÍCULO 165 La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA tendrá a su cargo la evaluación de la equivalencia técnica de la reglamentación en Agricultura Orgánica de los países de los cuales se pretenda importar productos e insumos orgánicos.

ARTÍCULO 166 El SENASA será el ente encargado del control fiscalizador de las labores de inspección y certificación de la agricultura orgánica de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Supervisar la objetividad y eficacia para las inspecciones a efectuar.
2. Tomar conocimiento de cualquier irregularidad o infracción encontrada por o a las certificadoras, y de la sanción respectiva.

3. Cancelar el registro del infractor y notificar a las instancias correspondientes sobre incumplimientos relevantes por parte de los operadores.
4. Las demás dispuestas en la Ley Fitozoosanitaria.

ARTÍCULO 167 La Secretaria de Agricultura y Ganadería en su condición de autoridad máxima del sector, resolverá los conflictos que puedan presentarse entre inspectores, operadores, Agencias Certificadoras y otros gobiernos en lo referente a la competencia que le es conferida por este Reglamento.

CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 168 La decisión de aceptar, rechazar, renovar o cancelar el registro de una persona natural o jurídica que lo solicite o ya esté registrada, se basará en la información obtenida durante el proceso de registro y cualquier otra información que pueda considerarse pertinente para este efecto en todo momento.

ARTÍCULO 170 La evaluación de las diferentes instancias es hecha de forma exclusiva por el personal de SENASA, y no podrá delegar su autoridad para la concesión, renovación o cancelación del registro a personal o entidades externas.

ARTÍCULO 171 El SENASA debe otorgar a las personas naturales o jurídicas registradas un certificado que dé constancia sobre el registro, firmada por el Sub Director Técnico de Sanidad Vegetal y el jefe del departamento de Agricultura Orgánica. Este documento debe contener la siguiente información:

- 1 Nombre y generales de autoridad Nacional competente.
- 2 Nombre y dirección de la persona jurídica o física registrada.
- 3 Alcance del registro concedido (productor, productos, proceso, importación, exportación, comercialización Local, agencia de certificación, Inspector, Laboratorio).
- 4 Fecha de inscripción y caducidad de la misma.

ARTÍCULO 172 El SENASA podrá retirar el Registro al organismo de certificación, al inspector o al operador en los siguientes casos:

- 1 A solicitud del interesado.
- 2 En caso de infracción o incumplimiento de los requerimientos del Reglamento producción orgánica, del Registro o de la legislación nacional.
- 3 En caso de probada incompetencia.

ARTÍCULO 173 El SENASA, y por un período a definirse caso a caso, antes de cancelar el registro de una instancia, debe inicialmente suspender temporalmente el registro y notificar sobre este hecho a la instancia correspondiente e iniciar la recepción de las apelaciones de los interesados que presentan los recursos y descargos respectivos. El SENASA, tomando en cuenta estos documentos resolverá la cancelación definitiva o el mantenimiento del registro. En caso de verificarse incumplimiento de lo establecido en el Reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta cometida, se podrá proceder a realizar sanciones administrativas o penales según el caso.

CAPITULO IV REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 174 Cuando una instancia haya recibido la sanción de suspensión temporal, su reinscripción en el registro dependerá del proceso de descargo.

ARTÍCULO 175 En el caso de la no presentación de pruebas y descargos, se debe esperar el cumplimiento del periodo de suspensión establecido en el veredicto de cancelación del registro antes de proceder a la reinscripción.

ARTÍCULO 176 En el caso de la no presentación de descargos en el periodo de 30 días se procederá a la cancelación definitiva del registro.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE OPERADORES

ARTÍCULO 177 Para fines de ordenamiento y mejor control, los sistemas de certificación en la agricultura orgánica se pueden dividir opcionalmente y de acuerdo a las características del operador, en tres áreas de certificación: el área “**A**” de producción, “**B**” de procesamiento y el área “**C**” de importación, exportación y comercialización.

En el caso, cuando el proveedor se dedique a más de un área (por ejemplo: producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización, la certificadora debe controlar todas las áreas en las que el operador actúe.

ARTÍCULO 178 Toda persona natural o jurídica que quiera registrarse, tanto productores, procesadores y comercializadores como certificadoras e inspectores, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de registro, mediante un apoderado legal.

- 2.Nombre completo y estatus de la persona natural o jurídica que solicita la inscripción.
- 3.Descripción de la(s) actividad(es) a la(s) que se dedica: producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización, certificación, o inspección.
- 4.Adjuntar copia de la cedula de identidad y escritura de la constitución social de la empresa autenticada.
- 5.Dirección exacta de la persona natural o jurídica, dirección postal, fax y número de teléfono, correo electrónico de manera que permitan su inmediata localización.
- 6.Presentar recibo original y copia de la cancelación de la cuota anual de registro, de acuerdo a las tasas de servicio establecido por la SAG a través del SENASA.

ARTÍCULO 179 El interesado, además debe entregar su solicitud de inscripción a la Autoridad competente. Con la siguiente información, sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior:

- 1 Datos generales del operador: información básica sobre el sistema de producción, procesamiento, importación, exportación y comercialización y los rubros que abarca.
- 2 El listado y copias de los documentos de manejo de la unidad de producción como: planes de producción, organigramas y flujogramas de los procesos.
- 3 En el caso de una certificación de grupo en base a un sistema de muestreo, una descripción del sistema de control interno o de las prácticas administrativas y medidas precautorias para el control del cumplimiento de las regulaciones de producción orgánica.
- 4 Las agrupaciones de productores, procesadores y comercializadores deben presentar una Lista de productores proveedores, que incluya la fecha de inicio de la conversión, el área total de la unidad y la superficie del cultivo orgánico a comercializar.
- 5 En el caso cuando un procesador o comercializador reciba o compre la producción de proveedores distintos, cada vez, debe presentar a la autoridad competente las listas de los proveedores de la última gestión anual utilizando para ello.
- 6 El solicitante debe presentar los certificados emitidos por el organismo de certificación, registrado y reconocido por El SENASA; y en caso que El SENASA lo requiera, el respectivo informe de inspección.
- 7 Copia del pago por servicios de registro, de acuerdo a lo estipulado por El SENASA.

ARTÍCULO 180 Si El SENASA lo considera necesario, podrá realizar una visita previa de evaluación y / o verificación al operador para lo cuál, previamente, se notificará por escrito al operador sobre la fecha de realización de dicha visita.

ARTÍCULO 181 Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, el SENASA procederá en un plazo de 30 días hábiles emitirá su veredicto de aceptación o negación de la inclusión en el registro.

ARTÍCULO 182 En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos o faltar información, se concederá al interesado un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de SENASA para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, se procederá a rechazar la solicitud.

ARTÍCULO 183 Cumplidos todos los requisitos, SENASA procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El operador registrado está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la cuota anual de registro.

ARTÍCULO 184 Toda empresa registrada en SENASA esta obligada a permitir el acceso, en su caso, de los funcionarios de la SAG para realizar las inspecciones y supervisiones necesarias y cumplir con las recomendaciones técnicas dadas.

ARTÍCULO 185 El SENASA, si considera necesario, puede realizar el control del operador registrado en cualquier momento de manera independiente o en coordinación con la certificadora.

ARTÍCULO 186 De los requisitos específicos para registrar fincas de producción orgánica y en transición. Además de los requisitos generales se debe presentar:

- 1 La dirección exacta de las parcelas y un croquis
- 2 La certificación extendida por una Agencia Certificadora oficialmente acreditada ante SENASA.

ARTÍCULO 187 Los operadores que realicen actividades de procesamiento, elaboración, envasado de productos orgánicos, deben presentar:

- 1 La dirección o direcciones exactas donde se llevan a cabo las transformaciones del producto (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje, y almacenamiento).
- 2 La certificación por parte de una certificadora acreditada ante SENASA para la elaboración y manejo de productos orgánicos.

ARTÍCULO 188 Las Empresas dedicadas a la importación, exportación y comercialización de productos orgánicos, deben presentar al registro:

- 1 La lista de los productos con que trabaja y los mercados de destino.
- 2 La certificación por parte de una certificadora acreditada ante SENASA para la importación, exportación y comercialización de productos orgánicos.

CAPITULO VI DEL REGISTRO DE INSPECTORES

ARTÍCULO 189 La inscripción en el Registro será de carácter obligatorio para todas aquellas personas que se deseen desempeñarse como inspectores de producción orgánica y que no sean funcionarios del departamento de agricultura orgánica del SENASA.

ARTÍCULO 190 El SENASA reconoce solo a los inspectores avalados en su idoneidad, mediante un certificado de asistencia a un curso de capacitación realizado por El SENASA, Colegios de profesionales agrícolas, un organismo de certificación u otras instancias competentes, para lo cual El SENASA aprobará los respectivos materiales de capacitación.

ARTÍCULO 191 Los inspectores pueden ser personal permanente o temporal de la certificadora y están sujetos a las exigencias del sistema de calidad del organismo de certificación; En todo caso el inspector debe guardar la confidencialidad para con quien trabaja o preste sus servicios, el no guardar la confidencialidad se considerará como una falta grave.

ARTÍCULO 192 La certificadora se responsabiliza por la contratación de inspectores registrados ante la Autoridad competente y con la adecuada formación y actualización anual mínima de acuerdo a las exigencias de la ISO 65.

ARTÍCULO 193 El registro de los inspectores tiene validez por el año en que solicitó su registro, debiendo ser renovado al inicio de cada año.

ARTÍCULO 194 En caso de que la evaluación de un operador sea realizada por un inspector no registrado, la inspección no será válida.

ARTÍCULO 195 Para el registro de los inspectores ante El SENASA se debe proveer el formulario lleno de solicitud de registro ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 196 La certificadora puede realizar el trámite para el registro de sus inspectores utilizando para cada caso, los formularios existentes para este procedimiento y presentando los documentos requeridos y formularios debidamente firmados por los inspectores.

ARTÍCULO 197 La Autoridad competente en base a la documentación presentada decide sobre la aceptación o la negación del ingreso en el Registro. En caso, de una aceptación, la Autoridad competente concede un código de registro al inspector y lo incluye en el Listado de inspectores de la producción orgánica autorizados.

ARTÍCULO 198 Para el registro de los inspectores, la documentación mínima a entregarse debe ser:

- 1 Currículum Vitae completo.
- 2 Certificado de participación y aprobación en el curso para inspectores de agricultura orgánica.
- 3.Copia de Título de Profesional de las Ciencias Agrícolas autenticado ante la Autoridad correspondiente (Secretaría de Educación o Universidad Nacional Autónoma de Honduras).
- 4.Copia de Carné de Colegiación emitido en Honduras por cualquiera de los colegios legalmente constituidos.
- 5.Documentación de la experiencia (cursos, seminarios, charlas, cartas de referencia) mínima de un año en agricultura orgánica.

ARTÍCULO 199 Los inspectores no podrán tener vínculos familiares, de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta, con personas naturales o jurídicas a las que inspeccionan para efectos de certificación.

ARTÍCULO 200 Los Inspectores no podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o importación, exportación y comercialización de productos o insumos orgánicos con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 201 De comprobarse incumplimiento del artículo 200, la agencia certificadora que lo contrate, serán sancionados con la cancelación temporal o definitiva de su registro.

ARTÍCULO 202 De comprobarse incumplimiento del artículo 200, el inspector será sancionado con la cancelación definitiva de su registro.

CAPITULO VII DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 203 Todas las Agencias Certificadoras para poder operar legalmente en Honduras deben registrarse ante El SENASA. Con ese fin deben presentar su debida documentación y la autoridad competente emitirá el certificado de registro, este tendrá vigencia por el año en que solicitó el mismo, Los organismos de certificación oficialmente reconocidos deben:

- 1 Tener estructura física en Honduras y facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la autoridad designada del SENASA para fines de auditoría.

- 2 Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas a inspección, las medidas de inspección y precauciones especificadas en el presente Reglamento.
- 3 Dar acceso a la información necesaria y asistencia a la autoridad designada para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento.
- 4 Enviar al inicio de cada año al SENASA designada una lista e informe detallado de los operadores orgánicos y en transición sujetos a inspección en el año precedente.

ARTÍCULO 204 Toda información recabada por la Agencia Certificadora, debe mantenerse como confidencial y no se deben revelar informaciones o datos confidenciales obtenidos durante sus actividades de inspección o certificación a terceras personas sin autorización del operador.

ARTÍCULO 205 La divulgación de información confidencial por parte de los inspectores o certificadoras sin autorización, ocasionará la aplicación de lo dispuesto en la legislación correspondiente y en una suspensión de su registro en el país.

ARTÍCULO 206 El trabajo de la certificadora debe estar exento de trato discriminatorio hacia los clientes y condicionar su servicio a afiliaciones o utilizar tarifas discriminatorias. Todos los procedimientos deben garantizar transparencia. La tabla de tarifas, así como el Manual de Garantía de calidad de la certificadora, deben ser de dominio público.

ARTÍCULO 207 La labor de la Agencia Certificadora no es compatible y excluye las actividades de producción, asesoramiento, exportación, mercadeo, importación, exportación y comercialización de productos orgánicos y cualquier otra actividad que pueda generar conflictos de interés en el proceso de certificación. No debe existir interés ni participación en empresas que persigan los fines descritos.

ARTÍCULO 208 Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el operador como la certificadora deben:

- 1 Hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección, y en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de almacenamiento, transformación, y envasado.
- 2 Con anterioridad a la fecha fijada por la autoridad designada, en el caso de los productores, éstos deben notificar anualmente a la certificadora su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.
- 3 Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el operador en su unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- 4 Debe documentarse el compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones establecidas y las medidas correctivas correspondientes según el presente Reglamento.
- 5 En caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, se deben considerar otro tipo de garantías que pueda presentar el productor, en cuanto al cumplimiento de los requerimientos respectivos, ofrecidas en caso, por terceras partes.
- 6 Garantizar que las áreas pertinentes sujetas a control, documentación e información queden abiertas a las labores de fiscalización por parte del SENASA.

ARTÍCULO 209 Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección que debe ser entregado al operador en plazo determinado según contrato. Un ejemplar del informe en el momento de la recepción será firmado por el operador y devuelto a la empresa certificadora.

ARTÍCULO 210 El informe mencionará la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección, productos cuya utilización sea incompatible con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 211 El SENASA se rige para la acreditación y fiscalización de las Agencias Certificadoras por los lineamientos que establece el presente Reglamento y los lineamientos establecidos por la organización internacional de estándares en la Guía ISO 65 - Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos.

ARTÍCULO 212 Las certificadoras deben demostrar competencia, idoneidad y experiencia conforme a los requerimientos establecidos por la Guía ISO 65.

ARTÍCULO 213 El responsable del organismo de certificación debe llenar debidamente la solicitud de Registro y presentarla al SENASA.

ARTÍCULO 214 La inscripción en el registro tiene una validez de un año y debe ser renovado antes de su caducidad. Las inspecciones y certificaciones realizadas a los operadores por certificadoras con el registro caduco se consideran no válidas y deben repetirse nuevamente.

ARTÍCULO 215 La solicitud debe incluir la aceptación del solicitante de cumplir con las exigencias del registro y facilitar la información necesaria para su control y evaluación en los casos requeridos.

ARTÍCULO 216 Para registrar una Agencia Certificadora se debe presentar ante la SAG a través del SENASA los siguientes documentos:

- 1 Manual de Garantía de Calidad.

- 2 Manual de procedimientos.
- 3 Documentos que demuestren los procedimientos de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.
- 4 Tabla de tarifas.
- 5 Listas de inspectores debidamente registrados en SENASA
- 6 Lista de operadores, con sus respectivas direcciones.
- 7 Indicar las sanciones que la agencia certificadora aplicará cuando se observen irregularidades.
- 8 Describir la disponibilidad de recurso humano calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
- 9 Garantizar mediante declaración jurada la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los productores y procesadores sujetos a un sistema de control.
- 10 Presentar documentos de inscripción y registro como empresa en el país.
- 11 Listas de los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras.
- 12 Presentar constancia de su experiencia y capacidad como agencia certificadora.

ARTÍCULO 217 La documentación entregada por la certificadora solicitante debe proporcionar la siguiente información:

- 1 Características generales del organismo de certificación (dirección, personería jurídica, organigrama y recursos humanos).
- 2 Información detallada sobre el sistema de calidad.
- 3 Descripción del sistema de certificación y las regulaciones y normas de producción orgánica, en caso de tener normas propias.
- 4 Documentos que demuestren la contratación exclusivamente de inspectores registrados ante El SENASA.
- 5 Descripción de la infraestructura y de los equipos técnicos del organismo de certificación y de los recursos humanos.
- 6 Listado de los clientes con listas detalladas de superficies y volúmenes de productos orgánicos y en transición inspeccionados durante la última gestión.

ARTÍCULO 218 Las certificadoras que cumplan con su reinscripción recibirán un certificado de registro actualizado de la autoridad competente.

ARTÍCULO 219 El SENASA recibe y registra los documentos entregados dando curso a la solicitud y realizará la revisión preliminar para asegurar que la documentación entregada esté completa, otorgándose, en caso de no estarlo, un plazo de 30 días para completarla.

ARTÍCULO 220 Después de la aceptación definitiva de la documentación, la Autoridad competente, en el transcurso de 30 días hábiles, revisa la documentación entregada. Si existen observaciones, estas se hacen conocer por escrito al solicitante y se espera por la información adicional o correcciones en un nuevo plazo establecido por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 221 En caso de considerarlo pertinente, la autoridad competente se reserva el derecho de realizar una evaluación de la certificadora en fecha a fijar de común acuerdo; La Autoridad competente puede en caso necesario, recibir el apoyo de expertos en sistemas de calidad o agricultura orgánica para la realización de esta evaluación. En caso de utilizarse apoyo de personal externo para la evaluación, éste no debe estar en conflicto de interés con las instancias a ser evaluadas.

ARTÍCULO 222 La persona responsable de la evaluación emitirá un informe con sugerencias en referencia al registro y El SENASA luego de una revisión, autoriza la inscripción en el registro o la deniega mediante una carta conteniendo la decisión de la autoridad competente.

En caso del registro de la certificadora, la Autoridad competente emite, comunica y entrega el certificado de registro al interesado y lo coloca en la lista nacional de organismos de certificación autorizados para trabajar en el territorio nacional.

En caso de producirse la denegatoria de la inscripción en el registro, la Autoridad competente emite un informe con las no conformidades encontradas y el solicitante debe desvanecerlas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción del informe por el organismo solicitante.

En el caso de que la certificadora postulante no haya podido desvanecer las no conformidades en el plazo señalado, debe iniciarse un nuevo trámite.

ARTÍCULO 223 Durante el plazo de vigencia del registro, El SENASA podrá revocarlo en forma temporal o definitiva mediante una resolución fundamentada sin perjuicio de las sanciones que correspondan. La revocación debe ser notificada por escrito a la certificadora explicitándose la razón de la misma, con un plazo previo de 10 días a la anulación del registro. Dicha resolución podrá ser recurrida por la certificadora mediante la presentación de los descargos requeridos.

ARTÍCULO 224 Toda la información y la documentación obtenida debe ser tratada con la confidencialidad respectiva, a no ser que estén en juego los intereses de otra instancia registrada ante la autoridad competente o los intereses del Estado en el rubro de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 225 Para la reinscripción de la certificadora se debe hacer la solicitud al SENASA y de no existir observaciones, la reinscripción es automática.

CAPITULO VIII DEL REGISTRO DE NUEVAS SUSTANCIAS DE ORIGEN BIOLÓGICO PARA FINES DE CONTROL DE PLAGAS

ARTÍCULO 226 La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de SENASA definirá los requisitos para la inclusión de nuevos productos en la Lista Nacional de sustancias permitidas en la producción de alimentos orgánicos. Las posibles inclusiones deben ser hechas siguiendo las pautas establecidas por el CODEX Alimentarius.

ARTÍCULO 227 Como base para la inclusión de nuevas sustancias y abonos en las listas autorizadas por la autoridad designada se pueden considerar los siguientes criterios:

- 1 Es consistente con los principios de producción orgánica
- 2 La utilización de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.
- 3 No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad o calidad suficiente.
- 4 El uso de la sustancia genera efectos adversos mínimos en el medio ambiente
- 5 Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.
- 6 Descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y solubilidad.

ARTÍCULO 228 Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Capítulo, el Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, si se tratase de un producto para el control de las plagas y el Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, de debiendo comunicarse al SENASA cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando esta se produzca.

CAPITULO IX DEL REGISTRO DE LABORATORIOS

ARTÍCULO 229 La Autoridad competente reconoce, para fines de registro, la acreditación de los laboratorios que puedan prestar servicios a la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 230 En el Registro de laboratorios se incluirán laboratorios de control de calidad y residuos de sustancias químicas, biológicas o afines utilizadas en la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 231 Para su registro ante El SENASA, el laboratorio debe llenar la solicitud de registro incluyendo la siguiente información:

- 1 Características generales del laboratorio (datos generales y personería jurídica o constitución legal).
- 2 Copia del certificado de acreditación y el alcance de la acreditación.

Inmediatamente después de la revisión de la documentación, y de la visita de reconocimiento en caso necesario, El SENASA incluye al laboratorio en la Lista de laboratorios registrados para realizar análisis relacionados con el rubro de la agricultura orgánica.

En caso de no contar con información suficiente se envía al laboratorio una comunicación solicitando la complementación de la información.

TIULO SEXTO DE LOS CONTROLES Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL SEGUIMIENTO A OPERADORES Y CERTIFICADORAS

ARTÍCULO 232 El SENASA controlara y fiscalizará la aplicación y respeto a los preceptos de este Reglamento en la producción, elaboración, importación, exportación y comercialización y certificación de productos orgánicos, así mismo establecerá una base de datos al respecto.

ARTÍCULO 233 El seguimiento por parte de la Autoridad competente a los operadores se realiza indirectamente a través de las inspecciones realizadas por los organismos de certificación. Y directamente por las acciones de control y fiscalización realizadas por los inspectores del SENASA.

ARTÍCULO 234 Los operadores deben entregar al SENASA cuando se solicite, la siguiente información:

- 1 Todos los certificados de producción, elaboración, importación, exportación y comercialización, exportación y comercialización que se emitan a su nombre.
- 2 En el caso de grupos de productores, el listado de productores.
- 3 La información necesaria que el SENASA necesite para actualizar la base de datos de la agricultura orgánica del país.

ARTÍCULO 235 La Autoridad competente en cumplimiento de sus funciones como ente de fiscalización, por razones de verificación o de duda, puede efectuar controles directos a la producción en el campo, al procesamiento y a la importación, exportación y comercialización y evaluar el cumplimiento de los requerimientos de producción orgánica por parte de los operadores.

ARTÍCULO 236 El organismo de certificación debe revisar su sistema de calidad a intervalos definidos, suficientes para asegurar su validez y eficacia para cumplir con los requerimientos de los objetivos de calidad propios y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 237 El SENASA tiene la potestad de realizar evaluaciones del sistema de certificación a fin de verificar su eficaz aplicación. Este procedimiento también se puede emplear antes del registro de las certificadoras y cuando la Autoridad Competente lo considere necesario. Los objetivos principales del seguimiento son:

- 1 Comprobar que la certificadora respeta los criterios establecidos para la certificación en el rubro de la agricultura orgánica.
- 2 Verificar el cumplimiento de las sanciones por infracciones por parte de los operadores.
- 3 Examinar cambios relevantes en la organización, procedimientos y recursos del organismo de certificación que puedan influir en el trabajo de la certificadora.
- 4 Comprobar que se han respetado las obligaciones resultantes de la acreditación en el rubro de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 238 Antes de vencimiento del registro de la certificadora o cuando la autoridad lo requiera, el ejecutivo del organismo de certificación debe actualizar la documentación entregada al SENASA.

ARTÍCULO 239 El organismo de certificación debe enviar la información necesaria para la renovación de su registro al SENASA con 15 días hábiles de antelación antes de la fecha de vencimiento del registro para su consideración.

ARTÍCULO 240 El SENASA debe programar las visitas de seguimiento e informar sobre esto a los organismos de certificación con al menos 1 mes de antelación.

ARTÍCULO 241 La certificadora debe asegurar que las visitas se lleven a cabo en el plazo establecido y deben dar las facilidades necesarias para la realización del trabajo por parte del SENASA.

ARTÍCULO 242 El SENASA podrá realizar una evaluación del operador o la instancia de certificación sin previo aviso.

ARTÍCULO 243 La evaluación por parte del SENASA consiste principalmente de una revisión básica del sistema de calidad y certificación en las oficinas y el acompañamiento de inspecciones de campo seleccionadas a criterio del SENASA.

ARTÍCULO 244 El funcionario del SENASA llenará un formulario con la información recopilada. Además, debe escribir un breve informe describiendo la situación y las no conformidades encontradas.

ARTÍCULO 245 Si los resultados de la visita muestran no conformidades se informará de ello al operador o al organismo de certificación si este fuera el caso, para que este efectúe las medidas correctivas del caso en un plazo definido por la autoridad competente. Cumplido el plazo y previa vista, la Autoridad competente resolverá sobre el mantenimiento, suspensión o retiro del registro.

CAPÍTULO II DEL CONTROL A LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 246 El SENASA puede realizar visitas de control a los agricultores, procesadores y comercializadores de manera independiente para verificar el trabajo de los inspectores utilizando los formularios correspondientes para la sistematización de la información.

ARTÍCULO 247 El SENASA en base a la información recabada en una visita de control a los operadores puede mantener, suspender o cancelar -previa visita- el registro del inspector.

CAPÍTULO III OTROS ASPECTOS DEL CONTROL

ARTÍCULO 248 Toda información recabada por El SENASA o sus funcionarios se mantendrá como confidencial. La divulgación de la información confidencial a personas o instituciones no autorizadas será penada de acuerdo a legislación vigente sobre responsabilidad, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 249 Cuando la ley exija que la información sea revelada a terceros, se debe dar a conocer al operador o a la certificadora las circunstancias y la información que ha sido proporcionada.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 250 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por infracción, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este Reglamento, Resoluciones y disposiciones emanadas por la SAG, ya sea directamente, o a través de su Dirección General de SENASA en atribución de sus facultades; sin perjuicio de lo que corresponda a la autoridad competente, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

ARTÍCULO 251 La Secretaria podrá conocer de las infracciones en los términos enunciados en el ARTÍCULO anterior, de oficio: mediante inspecciones de la unidad productiva, operadores y agencias certificadoras, o donde la misma ejecute el proyecto.

Si la infracción conocida constituyera delito, la autoridad judicial competente debe darle trámite correspondiente, y juzgara de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal.

ARTÍCULO 252 Sin perjuicio del procedimiento administrativo previsto en el ARTÍCULO anterior la persona natural o jurídica perjudicada con la infracción, podrá ejercer las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

ARTÍCULO 253 Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, a las Resoluciones y disposiciones que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAG o bien por la Dirección General de SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

ARTÍCULO 254 Para fines del presente reglamento las faltas se tipifican en:

- 1 Leves
- 2 Menos Grave
- 3 Graves

ARTÍCULO 255 Las Faltas Leves, son aquellas que constituyen una mínima infracción por la producción almacenamiento, transporte, etiquetado y aspectos administrativos que producen escaso daño y una mínima consecuencia a los productos orgánicos.

Se consideran Faltas Leves:

- 1 Operar sin la respectiva inscripción ante el registro nacional de la Agricultura Orgánica.
- 2 Etiquetar productos de la agricultura convencional como producto orgánico.
- 3 La agencia certificadora contrata inspectores no acreditados ante la autoridad competente según lo establecido en el presente reglamento.
- 4 El almacenar y transportar producto orgánico con producto convencional, sin considerar lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 256 Las faltas Menos Graves, son aquellas que su comisión implique una reiteración de una falta leve indicada en el artículo anterior.

Se consideran faltas Menos Graves:

- 1 La omisión de la inspección por la autoridad competente en la introducción de productos orgánicos.
- 2 No aplicar los principios de la producción vegetal orgánica establecidos en el presente reglamento.
- 3 El uso de preservantes, colorantes, aditivos y cualquier otra sustancia no permitida en la elaboración de productos orgánicos.
- 4 Mezclar productos orgánicos con productos de la agricultura convencional y hacerlo pasar como producto orgánico.
- 5 La obstaculización de la autoridad competente para realizar inspecciones ante las instancias inscritas en el Registro Nacional.
- 6 El no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los inspectores de agricultura orgánica.
- 7 La participación de la agencia certificadora en la producción, importación, exportación y comercialización, exportación y comercialización de productos orgánicos certificados por ella misma.

ARTÍCULO 257 Las Faltas Graves son aquellas que su comisión implique una reiteración de una falta menos grave, aquellas que resulte en consecuencia un daño a las personas o en el ambiente propiamente o que atenten contra la de la producción orgánica de Honduras y la credibilidad de la misma, las que serán merecedoras de aplicación de medidas coercitivas y administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados por esta jurisdicción.

Además de las que puedan calificar en el párrafo anterior, se consideran Faltas Graves:

- 1 El internamiento al país de productos alimenticios de origen vegetal orgánicos certificados, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- 2 La adulteración o falsificación de documentos emitidos por la autoridad competente relacionado con la agricultura orgánica y establecida en el presente reglamento.
- 3 Comercializar producto de la agricultura convencional como producto orgánico.
- 4 Falta de respeto a los funcionarios del SENASA en el ejercicio de funciones que determina el presente reglamento.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 258 Para los efectos del presente Reglamento sanción administrativa, es la penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, por la infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por esta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las Secretarías en sus respectivos campos.

ARTÍCULO 259 Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la jurisdicción ordinaria, su calificación, tipificación, condena o absolución.

ARTÍCULO 260 Las sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por la Secretaria serán las siguientes:

- 1 Llamado de atención verbal, debiendo constar este, en acta que se levantara al efecto y firmara el infractor junto con el funcionario.
- 2 Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la autoridad competente, de que el infractor acusara recibo.
- 3 Imposición de multa.
- 4 Decomiso del producto
- 5 Cancelación de registros temporal o definitivo de la unidad productiva o de la agencia certificadora cuando esta genere algún perjuicio a sus clientes.
- 6 Suspensión o cancelación de la acreditación a las Agencias certificadoras y operadores.
- 7 En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director General del SENASA.

ARTÍCULO 261 El orden de las sanciones enumeradas en el ARTÍCULO precedente, no implica que en esa forma las aplicara la SAG, sino en la forma que se haga merecedor el infractor, de conformidad a la gravedad de la falta calificada por aquella.

ARTÍCULO 262 Por las infracciones las siguientes sanciones:

1. **Por faltas Leves** cometidas se aplicara un LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, el que llevara aparejado una multa de L. 10,000.00 (Diez mil Lempiras) a L. 50,000.00 (Cincuenta mil Lempiras)
2. **Por faltas Menos Graves** se aplicara un LLAMADO DE ATENCIÓN POR ESCRITO, el que llevara aparejado una multa de L. 50,001.00 (Cincuenta mil un Lempiras) a L.200,000.00 (Doscientos mil Lempiras)
3. **Por faltas Graves** se aplicara una Multa de L. 200,001.00 (Doscientos mil un Lempiras) hasta L.500,000.00 (Quinientos mil Lempiras), más la cancelación definitiva del permiso.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 263 Conocida una infracción en los términos establecidos en el presente Reglamento, ningún funcionario, empleado o autoridad de la SAG, podrá rechazar la denuncia presentada, abstener o entorpecer el seguimiento del tramite que de oficio haya iniciado la Secretaria, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

ARTÍCULO 264 Iniciando el tramite de investigación de una infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractora, para que comparezca ante la Secretaria, pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que ocurrió.

La citación se hará al supuesto infractor por medio de cedula que se le entregara personalmente, en su establecimiento, si se hallare en él, y no hallándose, la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o trabajadores que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica; si fuere personal natural, personalmente, o a cualquiera de sus familiares en su casa de habitación.

ARTÍCULO 265 Citado el supuesto infractor, debe comparecer personalmente ante la Secretaría dentro de los cinco días a partir del día siguiente de su notificación a audiencia ante esta, a desvanecer los cargos que se le imputan y a los que se podrá oponer oralmente en exposición razonada y fundamentada, acto seguido que le sean leídos.

ARTÍCULO 266 El infractor podrá impugnar por escrito y mediante apoderado legal, el acta o el escrito en que se le imputan los cargos, dentro de los diez días a partir del siguiente día de habersele notificado el acta o el escrito de denuncia.

ARTÍCULO 267 Cuando habiendo sido citado en debida forma el infractor, y este no compareciera personalmente a la audiencia dentro de los cinco días, o mediante apoderado dentro de los diez días siguientes, la SAG asumirá que en efecto, las infracciones han sido cometidas por el denunciado, en este caso, quince días después de recluso el derecho de comparecer, dictará Resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 268 Habiendo comparecido, de lo que resulte de las declaraciones rendidas en la audiencia, o cuando las partes así lo pidan en sus escritos, la SAG abrirá las diligencias a prueba en los términos establecidos en la Ley de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 269 Allegadas que sean las pruebas y cerrado que sea dicho periodo, la SAG debe dictar resolución dentro de los quince días siguientes, a partir de la última notificación que se le haga a las partes, ya personalmente o por medio de la tabla de avisos del Despacho.

ARTÍCULO 270 De los autos y resoluciones que emita la SAG, las partes podrán hacer uso de los recursos que la ley de procedimientos administrativos establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación, se regirá por las disposiciones establecidas en esta última.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I ESTABLECIMIENTO DE TASAS

ARTÍCULO 271 El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, tasas específicas, cuyo valor será determinado con base el costo real de los mismos, que serán especificados en los manuales de procedimiento que sobre esta materia se establezcan.

TITULO NOVENO

CAPITULO I DEL COMITÉ NACIONAL DE AGRICULTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 272 El Comité Nacional de Agricultura Orgánica de Honduras es un organismo independiente con carácter de órgano asesor no resolutivo con competencias y facultades que deben ser descritas en un reglamento específico a elaborarse por el propio Comité.

ARTÍCULO 273 El Comité Nacional de Agricultura Orgánica de Honduras estará integrada por los siguientes representantes nombrados de manera ad-honoren:

- 1 Un representante del SENASA por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá de forma permanente.
- 2 Un representante Técnico de la Secretaria de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).
- 3 Un representante de los operadores orgánicos de Honduras.
- 4 Un representante del sector académico vinculado con la agricultura orgánica.
- 5 Un representante de las organizaciones no gubernamentales que promueven la agricultura orgánica, elegido por las mismas.

ARTÍCULO 274 A requerimiento del Comité se podrán incorporar de forma no permanente otros miembros aparte de los mencionados en el anterior ARTÍCULO.

ARTÍCULO 275 La designación de los representantes será gestionada por la SAG a través del SENASA de acuerdo a los procedimientos pertinentes en cada caso.

ARTÍCULO 276 Los miembros de este Comité deben estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de empresas que se dedique a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en la comisión doble representación.

ARTÍCULO 277 Una vez conformado el Comité Nacional para la Agricultura Orgánica este se reunirá para emitir su respectivo Reglamento en un plazo máximo de 60 días.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO I DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 278 Toda la información derivada de la aplicación de este Reglamento, así como formatos utilizados, requisitos, resultados y demás, debe, previa revisión y aprobación de la Sub dirección, ser procesada y almacenada en coordinación con la División de Sistemas de Información. Toda información proveniente de campo debe ser georeferenciada.

ARTÍCULO 279 La información generada por el departamento de Agricultura Orgánica debe, previa revisión y aprobación de la sub dirección, ser publicada en el sitio Web del SENASA

TITULO DÉCIMO PRIMERO
CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 280 La SAG, a través del SENASA emitirá un acuerdo, estableciendo el procedimiento de la certificación interna para grupos.

ARTÍCULO 281 Los ANEXOS descritos en este Reglamento son parte integras del mismo.

ARTÍCULO 282 Este Reglamento deroga el Reglamento de Agricultura Orgánica, Acuerdo No 135-02, publicado en mismo Diario Oficial el 16 de Febrero del 2002.

ARTÍCULO 283 Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

RAFAEL CANALES GIRBAL
Secretario General

ANEXOS

ANEXO 1

Son sustancias que pueden emplearse como fertilizantes y acondicionadores del suelo.

| Sustancia | | Descripción requisitos de composición, condiciones de uso |
|---|---|--|
| Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados | R | Fuentes de agricultura industrial no permitidas |
| Guamo | R | |
| Paja | R | |
| Comportes de sustratos agotados procedentes del cultivo de hongos y la vermicultura | R | La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista. |
| Compostes de desechos domésticos orgánicos | R | |
| Comportes procedentes de residuos vegetales | A | |
| Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras. | R | |
| Sub-Productos de industrias alimentarias y textiles | | No tratados con aditivos sintéticos |
| Algas marinas y sus derivados | R | |
| Aserrín, cortezas de árbol y desechos de madera | R | |
| Cenizas de madera | A | |
| Roca de fosfato natural | R | El cadmio no debe exceder 90mg/Kg. P2 O5 |
| Escoria basita | R | |
| Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo, Cainita silvinita) | | Menos de 60% de cloro |
| Sulfato de potasa (por Ejemplo. Patenkali) | R | Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. |
| Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo. Creta, marga, maeri, piedra caliza, creta fosfato). | A | |
| Roca de magnesio | A | |
| Roca Calcárea de magnesio | A | |
| Sales de epton (sulfato de magnesio) | A | |
| Yeso (Sulfato de calcio) | | |
| Vinaza y sus extractos | | Ceniza amónica excluida |
| Cloruro sódico | | Solo de sal mineral |
| Fosfato calcico e aluminio | | Máximo 90mg7kg P2O5 |
| Oligoelementos (por ejemplo Boro, cobre, hierro manganeso, molibdeno, zinc). | R | |
| Azufre | R | |
| Polvo de piedra | R | |
| Arcilla (por ejemplo bentonita, perlita, caolita) | A | |
| Organismos biológicos naturales (por ejemplo gusanos) | A | |
| Cloruro de cal | R | |
| Sub Productos de la industria azucarera | R | |
| Sub productos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de Agricultura Orgánica | R | |

A = Aceptado

R = Restringido y para utilizarse debe consultarse antes con el organismo certificador.

ANEXO 2.

Sustancias para el control de plagas y enfermedades de las plantas

I. Vegetales y animales

| Sustancia | | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso. |
|--|---|--|
| Preparaciones a base de piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , que posiblemente contiene una sustancia sinérgica. | R | |
| Preparaciones de rotenona obtenidas de <i>Derris elliptica</i> , <i>Lonchocarpus</i> , <i>Theplesia</i> spp. | R | |
| Preparaciones de quassia amara | R | |
| Preparaciones de <i>Ryania speciosa</i> | R | |
| Preparaciones de base de Neem (<i>Asadirachtin</i>) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i> . | R | |
| Propóleos | R | |
| Aceites vegetales y animales | A | |
| Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada | | No tratadas químicamente |
| Gelatina | A | |
| Lecitina | R | |
| Caseína | A | |
| Ácidos naturales (por ejemplo el vinagre) | R | Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación |
| Productos de fermentación de <i>Aspergillus</i> | A | |
| Estrato de hongos (hongo Shiitake) | A | |
| Estrato de <i>Chlorella</i> | A | |
| Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco | R | |
| Infusión de tabaco (Excepto nicotina pura) | R | |

II.-Minerales

| Sustancias | | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso |
|---|---|--|
| Compuestos inorgánicos (mezclas de Burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre). | R | |
| Mezcla de burgundy | R | |
| Sales de cobre | R | |
| Azufre | R | |
| Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos) | A | |
| Tierra diatomácea | R | |
| Silicatos arcilla (bentonita) | A | |
| Silicato de sodio | A | |
| Bicarbonato de sodio | A | |
| Peranganato de potasio | R | |
| Aceite de parafina | R | |

III.- Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas

| Sustancia | | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso |
|--|---|--|
| Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por ejemplo <i>Bacillus Thuringiensis</i> , virus granulosis, etc. | R | |

IV.- OTROS

| Sustancia | | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso |
|---|---|--|
| Dióxido de carbono y gas de nitrógeno | R | |
| Jabón de potasio (jabón blando) | A | |
| Alcohol etílico | R | |
| Preparados homeopáticos y ayurvédicos | A | |
| Preparaciones de hierbas y biodinámicas | A | |
| Insectos machos esterilizados | R | |

V.-TRAMPAS

| Sustancia | | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso |
|---|----------|---|
| Preparados De feromonas | A | |
| Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas | R | |

ANEXO 3

INGREDIENTES DE ORIGEN AGRICOLA (Aditivos alimentarios, incluidos los portadores)

| NOMBRE | CONDICIONES ESPECIFICAS |
|--|---|
| Carbonatos de calcio | |
| Dióxido de azufre | Productos del vino |
| Ácido láctico | Productos vegetales fermentados |
| Dióxido de carbono | |
| Ácido Málico | |
| Ácido ascórbico | Si no esta disponible en forma natural |
| Tocoferoles, concentrados naturales Mezclados | |
| Lecitina | Obtenida sin emplear blanqueadores disolventes orgánicos |
| Ácido cítrico | Productos de frutas y hortalizas |
| Tartrato de sodio | Pastelería y confitería |
| Monofosfato de calcio | Solo como gasificante de la harina |
| Ácido alginico | |
| Alginato sódico | |
| Alginato potásico | |
| Agar | |
| Carragaenina | |
| Goma de algarrobo | |
| Goma de guar | |
| Goma de tragacanto | |
| Goma arábica | Leche, grasa y productos de confitería |
| Goma cantan | Productos grasos, frutas, y hortalizas, pastelería y galletas saladas |
| Goma Baraya | |
| Pectina sin modificar | |
| Carbonatos de sodio | Pasteles galletas y confitería |
| Carbonatos de potásicos | Cereales |
| Carbonatos De amoniaco | |
| Carbonatos de magnesio | |
| Cloruro de potasio | Frutas y vegetales congelados, frutas y vegetales en conserva, salsas vegetales, ketchup y mostaza. |
| Cloruro de calcio | Productos lácteo, grasos, frutas y hortalizas y productos de soya |
| Cloruro de magnesio | Productos de soya |
| Sulfato de calcio | Pasteles y galletas productos de soya levaduras de panadería. |
| Hidróxido de sodio | Productos de cereales. |
| Argón | |
| Nitrógeno | |
| Oxigeno | |

Agentes aromatizantes: Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en el Codex Alimentarius.

Aguas y Sales: Agua potable, Sales (con cloruro de sodio o cloruro de potasio como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

Preparaciones de Microorganismos y enzimas: Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos a excepción de microorganismos obtenidos modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

Minerales: (Incluyendo oligoelementos), vitaminas aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

ANEXO 4

COADYUVANTES DE ELABORACION QUE PUEDEN SER EMPLEADOS PARA LA ELABORACION Y PREPARACION DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN AGRICOLA.

| NOMBRE | CONDICIONES ESPECIFICAS |
|---|--|
| Agua | |
| Cloruro de calcio | Agente coagulante |
| Hidróxido de calcio | |
| Sulfato de calcio | Agente coagulante |
| Carbonato de calcio | |
| Cloruro de magnesio | Agente coagulante |
| Carbonato de potasio | Secado de uvas |
| Dióxido de carbono | |
| Nitrógeno | |
| Etanol | Disolvente |
| Asido tónico | Agente de filtración |
| Albumina de clara de huevo | |
| Caseína | |
| Gelatina | |
| Colopez | |
| Aceites vegetales | Agentes engrasadores o liberadores |
| Dióxido de silicio | Gel o solución coloidal |
| Carbón activado | |
| Talco | |
| Bentonita | |
| Caolina | |
| Tierra diatomácea | |
| Perlita | |
| Cáscaras de avellana | |
| Cera de abeja | Agente liberador |
| Cera de carnauba | Agente Liberador |
| Ácido sulfúrico | Ajuste del PH en la extracción del agua para la producción de azúcar |
| Hidroxilo de sodio | Ajuste del PH en la producción de azúcar |
| Ácido y sales tartaricas | |
| Carbonato de sodio | Producción de azúcar |
| Preparaciones de componentes de corteza | |
| Hidróxido de potasio | Ajuste del PH en la elaboración de azúcar |
| Ácido Cítrico | Ajuste del PH. |

**ANEXO 5.
MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL**

1 Materias primas de origen vegetal

1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado;

Cebada en grano, proteína y harinilla;

Arroz en grano, partido, salvado de arroz y torta de presión de germen de arroz;

Mijo en grano;

Sorgo en grano;

Trigo en grano, harinilla, harina forrajera, pienso de gluten, gluten y gérmenes;

Espelta en grano;

Tritical en grano;

Maíz en grano, harinilla, salvado, torta de presión de gérmenes y gluten;

Raicillas de malta;

Residuos desecados de cervecería.

1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras;

Haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras;

Semillas de girasol en semillas y torta de presión;

Algodón en semillas y torta de presión de semillas;

Semillas de lino en semillas y torta de presión;

Semillas de sésamo en semillas y torta de presión;

Palmaste en torta de presión;

Semillas de nabo en torta a presión y cáscaras;

Semillas de calabaza en torta de presión;

Orujo de aceituna deshuesada (extracción física de la aceituna).

1.3. Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

Garbanzos en semillas;

yeros en semillas;

Almorta en semillas sometidas a un tratamiento térmico adecuado;

Guisantes en semillas, harinillas y salvados;

Habas en semillas, harinillas y salvado;

Habas y haboncillos en semillas;

Veas en semillas;

Altramuces en semillas.

1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Pulpa de remolacha azucarera, remolacha seca, patata, boniato en tubérculo, yuca en raíz, pulpa de patatas (subproducto de fecularia), fécula de patata, proteína de patata y tapioca.

1.5. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Vainas de algarroba (garrofa), pulpa de cítricos, pulpa de manzanas, pulpa de tomate y pulpa de uva.

1.6. Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.

1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Melaza utilizada sólo para ligar los piensos compuestos, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y hierbas.

2. Materias primas de origen diverso

2.1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

leche cruda tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 92/46/CEE¹, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, mazada, mazada en polvo, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo y lactosa en polvo.

2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; Harina de pescado.

3. Materias primas de origen mineral. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sodio:

Sal marina sin refinar
Sal gema bruta de mina
Sulfato de sosa
Carbonato de sodio
Bicarbonato de sodio
Cloruro de sodio

Calcio:

Lithothamnium y maerl
Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia)
carbonato de calcio
lactato de calcio
gluconato cálcico

Fósforo:

fosfatos bicálcicos precipitados de huesos
fosfato bicálcico defluorado
fosfato monocálcico defluorado

Magnesio:

magnesio anhidro
sulfato de magnesio
Cloruro de magnesio
Carbonato de magnesio

Azufre: Sulfato de sosa.

ANEXO 6

ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

1. Aditivos para la alimentación animal

1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E1 Hierro:

- carbonato ferroso (II)
- sulfato ferroso (II) monohidratado
- óxido férrico (III)

E2 Yodo:

- yodato de calcio anhidro
- yodato de calcio hexahidratado
- yoduro de potasio

E3 Cobalto:

- sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o sulfato de cobalto (II) heptahidrato
- carbonato básico de cobalto (II) monohidrato

E4 Cobre:

- óxido cúprico (II)
- carbonato de cobre (II) básico, monohidratado
- sulfato de cobre pentahidratado (II)

E5 Manganeso:

- carbonato manganoso (II)
- óxido manganoso (II) y mangánico (III)
- sulfato manganoso (II) mono y/o tetrahidratado

E6 Zinc:

- carbonato de zinc
- óxido de zinc
- sulfato de zinc mono y/o heptahidratado

E7 Molibdeno:

- molibdato de amonio, molibdato de sodio

E8 Selenio:

- seleniato de sodio
- selenito de sodio

1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: vitaminas autorizadas² conforme a la Directiva 70/524/CEE³:

- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales,
- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos.

1.3. Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: enzimas autorizadas conforme a la Directiva 70/524/CEE.

1.4. Microorganismos. Se incluyen en esta categoría los microorganismos siguientes: microorganismos autorizados conforme a la Directiva 70/524/CEE.

1.5. Conservantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

- E 236 Ácido fórmico para ensilaje
- E 260 Ácido acético para ensilaje
- E 270 Ácido láctico para ensilaje
- E 280 Ácido propiónico para ensilaje

1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

- E 551b Sílice coloidal
- E 551c Tierra de diatomeas
- E 553 Sepiolita
- E 558 Bentonita
- E 559 Arcillas caoliníticas
- E 561 Vermiculita
- E 599 Perlita

2. Determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Se incluyen en esta categoría los productos siguientes:

3. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

3.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sal marina, sal gema, enzimas, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, la autoridad u organismo de control podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

ANEXO 7

PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES E INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ANIMALES (POR EJEMPLO, EQUIPO Y UTENSILIOS)

- jabón de potasa y sosa
- agua y vapor
- lechada de cal
- cal
- cal viva
- hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
- sosa cáustica
- potasa cáustica
- peróxido de hidrógeno
- esencias naturales de plantas
- ácido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético
- alcohol
- ácido nítrico (equipo de lechería)
- ácido fosfórico (equipo de lechería)
- formaldehído
- productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- carbonato de sodio.

OTROS PRODUCTOS: Productos para luchar contra plagas y enfermedades en los locales e instalaciones para la cría de animales:

Productos enumerados en la sección 1
Rodenticidas.

ANEXO 8

Carga Animal por Hectárea por Clase o Especie

| Número máximo de animales por hectárea clase o especie | Número máximo de animales por hectárea equivalente a 170 Kg. N/ha/año |
|--|---|
| Équidos de más de 6 meses | 2 |
| Ternero de engorde | 5 |
| Otros bovinos de menos de un año | 5 |
| Bovinos machos de 1 a 2 años | 3,3 |
| Bovinos hembras de 1 a 2 años | 3,3 |
| Bovinos machos de más de 2 años | 2 |
| Terneras para cría | 2,5 |
| Terneras de engorde | 2,5 |
| Vacas lecheras | 2 |
| Vacas lecheras de reposición | 2 |
| Otras vacas | 2,5 |
| Conejas productoras | 100 |
| Ovejas | 13,3 |
| Cabras | 13,3 |
| Lechones | 74 |
| Cerdas reproductoras | 6,5 |
| Cerdos de engorde con pienso | 14 |
| Otros cerdos | 14 |
| Pollos de carne | 580 |
| Gallinas ponedoras | 230 |

ANEXO 9

Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y distintos tipos de producción

1. BOVINOS, OVINOS Y CERDOS

| | Zona cubierta (Superficie disponible por animal) | | Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos en m ² /cabeza) |
|---|---|--|---|
| | Peso mínimo en vivo (kg.) | m ² /cabeza | |
| Bovinos y équidos de reproducción y de engorde | hasta 100 | 1,5 | 1,1 |
| | hasta 200 | 2,5 | 1,9 |
| | hasta 350 | 4,0 | 3 |
| | de más de 350 | 5 con un mínimo de 1 m ² /100 kg | 3,7 con un mínimo de 0,75 m ² /100 kg |
| Vacas lecheras | | 6 | 4,5 |
| Toros destinados a la reproducción | | 10 | 30 |
| Ovejas y cabras | | 1,5 oveja/cabra 0,35 cordero/cabrito | 2,5 0,5 por cordero / cabrito |
| Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días | | 7,5 cerda | 2,5 |
| Cerdos de engorde | hasta 50 | 0,8 | 0,6 |
| | hasta 85 | 1,1 | 0,8 |
| | hasta 110 | 1,3 | 1 |
| Lechones | de más de 40 días y hasta 30 kg | 0,6 | 0,4 |
| Cerdos reproductores | | 2,5 hembra | 1,9 |
| | | 6,0 macho | 8,0 |

2. AVES DE CORRAL

| | Zona cubierta (superficie disponible por animal) | | | Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza) |
|---|--|-------------------------|---|--|
| | N° animales/m ² | cm. de percha/animal | Nido | |
| Gallinas ponedoras | 6 | 18 | 8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común 120 cm ² por ave | 4, siempre que no se supere el límite de 170 Kg/N/ha/año |
| Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo) | 10, con un máximo de 21 Kg. peso en vivo/m ² | 20 (solo para pintadas) | | 4, pollos de carne y pintadas 4,5, patos 10, pavos 15, ocas no debe superarse el límite de 170 Kg/N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas |
| Polluelos de engorde en alojamiento móvil | 16(*) alojamientos móviles con un máximo de 30 kg. peso en vivo/m ² | | | 2,5, siempre que no se supere el límite de 170 Kg/N/ha/año |
| (*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no se superen 150 m ² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche. | | | | |

ANEXO No 10

Requisitos para la acuicultura:

Requisitos de la harina/aceite de pescado usado como alimento

La harina de pescado debe recolectarse de la misma región geográfica en donde está ubicada la operación acuícola.

Los siguientes orígenes están permitidos:

_ Harina/aceite de pescado de pesquería independiente certificada como sustentable, en la cual se debe tomar en cuenta el impacto en; la especie principal de pesca, las especies adicionales (peces no deseados) de la captura y el ecosistema.

_ Harina/aceite de pescado originado de los desperdicios de pescado procesado para el consumo humano.

_ Pesca acompañante de la pesquería para el consumo humano. Solamente con el fin de asegurar la calidad¹², se podrá solicitar al SENASA el uso de la harina/aceite de pescado proveniente de otras fuentes y en cantidades limitadas (máx. 30% de toda la cantidad de aceite/harina de pescado relacionada a la totalidad de vida del pescado).

COMENTARIOS.

Este Reglamento se ha complementado con la producción pecuaria orgánica con los principios básicos de la siguiente literatura: Codex alimentarius para la producción orgánica, Reglamento CEE 2092/91, Normas USDA de los Estados Unidos, normas IFOAM.